



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés 2023

**DECISIÓN:** Requiere Interesados  
**CLASE DE PROCESO:** Interdicción  
**RADICADO:** No. 2014 – 0607

Visto el informe secretarial que antecede, conforme a lo dispuesto en el capítulo VII, artículo 56, inciso primero, de la Ley 1992 de 2019, el cual señala:

**“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación **deberán citar de oficio** a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, **a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos**” (...). Negrilla fuera de texto.

Como quiera que en el presente asunto se profirió **sentencia de fecha veintiocho (28) de agosto de 2015**, aunado a lo dispuesto en la precitada ley; este despacho ordena citar por secretaria a las personas que se relacionan a continuación y mediante telegrama, en las siguientes direcciones obrantes en el proceso, así:

- ROSA HUERTAS FRANCO, demandante, Carrera 5 Este No. 30 – 68, Apto 201, Barrio San Mateo, Soacha Cundinamarca.
- ANGELA MARCELA ACOSTA HUERTAS, presunto (a) discapacitado (a), Carrera 5 Este No. 30 – 68, Apto 201, Barrio San Mateo, Soacha Cundinamarca.

Por secretaria, téngase en cuenta para los efectos legales y de procedimiento a que diera lugar, el término señalado en el presente auto.

## NOTIFÍQUESE

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés 2023

**DECISIÓN:** *Requiere Interesados*  
**CLASE DE PROCESO:** *Interdicción*  
**RADICADO:** *No. 2014 – 0650*

Visto el informe secretarial que antecede, conforme a lo dispuesto en el capítulo VII, artículo 56, inciso primero, de la Ley 1992 de 2019, el cual señala:

**“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación **deberán citar de oficio** a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, **a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos**” (...). Negrilla fuera de texto.

Como quiera que en el presente asunto se profirió **sentencia de fecha tres (3) de julio de 2015**, aunado a lo dispuesto en la precitada ley; este despacho ordena citar por secretaria a las personas que se relacionan a continuación y mediante telegrama, en las siguientes direcciones obrantes en el proceso, así:

- LUIS ANGEL MARIA RINCON FUENTES, demandante, Calle 43 Sur No. 7-04, Barrio San Nicolás, Soacha Cundinamarca.
- ANDERSSON RINCON MELO, presunto (a) discapacitado (a), Calle 43 Sur No. 7-04, Barrio San Nicolás, Soacha Cundinamarca.

Por secretaria, téngase en cuenta para los efectos legales y de procedimiento a que diera lugar, el término señalado en el presente auto.

## NOTIFÍQUESE

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: *Agrega y Reconoce Personería*  
CLASE DE PROCESO: *Impugnación de Paternidad*  
RADICADO: *No. 2021 - 0418*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguense a los autos el memorial de SUSTITUCIÓN, mediante el cual el ICBF por acta proferida por la coordinadora de la Defensoría del Pueblo, sustituye el poder conferido respecto de la abogada LUZ DARY VEGA SUAREZ, en calidad de Defensora Publica, a quien se le reconoció personería en el presente asunto.

En consecuencia, **reconózcase** personería para actuar al abogado EDWIN ALEXANDER OSPINA RIAÑO, en representación de la parte demandante y de conformidad al acta de sustitución allegada.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés 2023

|                   |  |
|-------------------|--|
| DECISIÓN:         | Ordena Oficiar                                 |
| CLASE DE PROCESO: | Interdicción - Adjudicación Judicial de Apoyos |
| RADICADO:         | No. 2016 - 0078                                |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

**Oficiese** por secretaria a la Defensoría del Pueblo Regional Soacha Cundinamarca, para que se sirva realizar informe de **VALORACIÓN DE APOYOS**, al presunto discapacitado señor **PEDRO ALFONSO RODRIGUEZ HUERTAS** ([angiely98775@gmail.com](mailto:angiely98775@gmail.com)), el cual debe consignar como mínimo lo señalado en el numeral 2° del Art 56 de la ley 1996 de 2019.

- a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

Para contacto con interesados se aporta al proceso numeros celulares (3132931533 – 3202611719).

## NOTIFÍQUESE

Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

### JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés 2023

**DECISIÓN:** *Requiere Interesados*  
**CLASE DE PROCESO:** *Interdicción*  
**RADICADO:** *No. 2014 – 0703*

Visto el informe secretarial que antecede, conforme a lo dispuesto en el capítulo VII, artículo 56, inciso primero, de la Ley 1992 de 2019, el cual señala:

**“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación **deberán citar de oficio** a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, **a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos**” (...). Negrilla fuera de texto.

Como quiera que en el presente asunto se profirió **sentencia de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2015**, aunado a lo dispuesto en la precitada ley; este despacho ordena citar por secretaria a las personas que se relacionan a continuación y mediante telegrama, en las siguientes direcciones obrantes en el proceso, así:

- JOSE ISRAEL CONTRERAS IBAÑEZ, demandante, Carrera 9 No. 02 – 04, Barrio El Progreso, Sibate Cundinamarca..
- MIGUEL DARIO CONTRERAS IBAÑEZ, presunto (a) discapacitado (a), Carrera 9 No. 02 – 04, Barrio El Progreso, Sibate Cundinamarca.

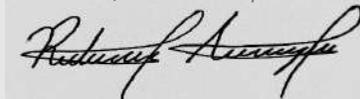
Por secretaria, téngase en cuenta para los efectos legales y de procedimiento a que diera lugar, el término señalado en el presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011



El Secretario

S.L.V.C.



Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Auxílese y Cúmplase  
CLASE DE PROCESO: Despacho Comisorio  
RADICADO: No. 2023 - 0317

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

**AUXÍLIESE Y CÚMPLASE** la comisión conferida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTENEGRO QUINDIO, en consecuencia, practíquese la visita socio familiar requerida por el comisionado y para los fines señalados en auto interlocutorio 026.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,



**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés 2023

**DECISIÓN:** *Requiere Interesados*  
**CLASE DE PROCESO:** *Interdicción*  
**RADICADO:** *No. 2014 – 0774*

Visto el informe secretarial que antecede, conforme a lo dispuesto en el capítulo VII, artículo 56, inciso primero, de la Ley 1992 de 2019, el cual señala:

**“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación **deberán citar de oficio** a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, **a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos**” (...). Negrilla fuera de texto.

Como quiera que en el presente asunto se profirió **sentencia de fecha veinte (20) de agosto de 2015**, aunado a lo dispuesto en la precitada ley; este despacho ordena citar por secretaria a las personas que se relacionan a continuación y mediante telegrama, en las siguientes direcciones obrantes en el proceso, así:

- OSCAR ENRIQUE ROCHA USECHE y CESAR USECHE, demandante, Carrera 90 No. 6 A – 47, Barrio Prados de Castilla 4, Casa 56, Bogotá.
- MARIA INES OLAYA, presunto (a) discapacitado (a), Centro Femenino Especial Jose Joaquin Vargas Km 25 Via Sibate Cundinamarca.

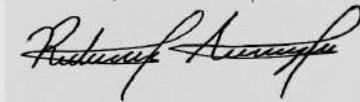
Por secretaria, téngase en cuenta para los efectos legales y de procedimiento a que diera lugar, el término señalado en el presente auto.

## NOTIFÍQUESE

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés 2023

**DECISIÓN:** *Requiere Interesados*  
**CLASE DE PROCESO:** *Interdicción*  
**RADICADO:** *No. 2014 – 0717*

Visto el informe secretarial que antecede, conforme a lo dispuesto en el capítulo VII, artículo 56, inciso primero, de la Ley 1992 de 2019, el cual señala:

**“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación **deberán citar de oficio** a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, **a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos**” (...). Negrilla fuera de texto.

Como quiera que en el presente asunto se profirió **sentencia de fecha trece (13) de junio de 2016**, aunado a lo dispuesto en la precitada ley; este despacho ordena citar por secretaría a las personas que se relacionan a continuación y mediante telegrama, en las siguientes direcciones obrantes en el proceso, así:

- LUIS EDUARDO NOVA VARGAS, demandante, Diagonal 64 Sur No. 19 A – 29, Bogotá.
- BLANCA ALICIA VARGAS VDA DE NOVA, presunto (a) discapacitado (a), Diagonal 64 Sur No. 19 A – 29, Bogotá.

Por secretaría, téngase en cuenta para los efectos legales y de procedimiento a que diera lugar, el término señalado en el presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011

  
El Secretario

S.L.V.C.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

*Soacha Cundinamarca, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil veintitrés 2023*

|                          |                               |
|--------------------------|-------------------------------|
| <b>DECISIÓN:</b>         | <b>Agrega Los Autos</b>       |
| <b>CLASE DE PROCESO:</b> | <i>Ejecutivo de Alimentos</i> |
| <b>RADICADO:</b>         | <i>No. 2021 - 209</i>         |

*Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:*

*Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora la devolución del Despacho Comisorio remitido por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca (transitorio), antes Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha sin diligenciar por falta de interés de la parte actora. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y en la oportunidad procesal correspondiente.*

**NOTIFIQUESE**

*El Juez,*

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

*Hoy, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.011*

*El secretario*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés 2023*

|                   |                                  |
|-------------------|----------------------------------|
| DECISIÓN:         | Requiere Perito                  |
| CLASE DE PROCESO: | Liquidación Sociedad Patrimonial |
| RADICADO:         | No. 2017 - 786                   |

*Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:*

*Advierte el despacho que en audiencia adiada veintiocho (28) de septiembre de la vigencia 2022, se designó como perito evaluador al abogado LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO, quien mediante correo electrónico remitido el día 22/11/2022, manifestó aceptar el cargo.*

*En consecuencia y como quiera que no se acredita en el plenario el cumplimiento a la orden impartida, **REQUIÉRASE** a efecto de que se sirva dar cabal cumplimiento con lo que el cargo le impone, como quiera que se encuentra fenecido el término otorgado en audiencia.*

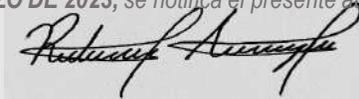
*Comuníquesele al correo electrónico [cardozo36888@gmail.com](mailto:cardozo36888@gmail.com).*

**NOTIFÍQUESE**

**Juez,**

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA**  
Hoy, **VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés 2023

|                   |                                  |
|-------------------|----------------------------------|
| DECISIÓN:         | Obedézcase y Cúmplase            |
| CLASE DE PROCESO: | Liquidación Sociedad Patrimonial |
| RADICADO:         | No. 2018 - 0883                  |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE al expediente el Oficio No. 485 de fecha 27/02/2023, procedente del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca –Sala Civil Familia, las cuales se ponen en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca –Sala Civil Familia, mediante providencia de fecha diecisiete (17) de febrero, del año 2023, mediante la cual confirma la providencia del a quo.

El despacho le imparte aprobación a la diligencia de inventarios y avalúos celebrada el día 24 de enero de 2023, mediante la cual se resolvió objeciones impetradas.

Por lo anterior, el despacho requiere a los apoderados de las partes a efecto de que se sirvan presentar el trabajo de partición y acorde a la diligencia de inventarios aprobada, so pena de que se nombre terna de partidor, para lo de su cargo.

Por lo anterior, se les concede termino de veinte (20) días.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés 2023

|                   |   |
|-------------------|---|
| DECISIÓN:         | Agrega y Pone En Conocimiento                   |
| CLASE DE PROCESO: | Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Católico |
| RADICADO:         | No. 2019 - 0334                                 |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención al memorial allegado por la demandante, se le informa que como quiera que el presente asunto se encuentra terminado mediante sentencia judicial proferida el 4/03/2021, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, deberá iniciar las acciones que estime pertinentes y en proceso separado, a efecto de hacer que se cumpla la orden impartida por el despacho, ya que en el presente asunto no es pertinente ningún pronunciamiento al respecto, por encontrarse terminado.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés 2023

**DECISIÓN:** *Agrega y Pone En Conocimiento*  
**CLASE DE PROCESO:** *Sucesión*  
**RADICADO:** *No. 2020 - 0644*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la respuesta a nuestro oficio No. 191, proferida por la Corporación Autónoma Regional - Car, mediante resolución No. 20227000822 de 27 diciembre de 2022, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

**NOTIFÍQUESE**

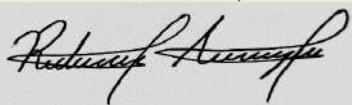
Juez,



**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

377

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés 2023

**DECISIÓN:** Declara Desierto Recurso  
**CLASE DE PROCESO:** Unión Marital de Hecho  
**RADICADO:** No. 2021 - 0073

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el despacho que mediante audiencia celebrada el día diez (10) de febrero de la vigencia 2023, se concedió el recurso de apelación impetrado por la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 324 del C.G.P., por no haberse sustentado el recurso dentro del término señalado en la precitada ley, el despacho declara **DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN**.

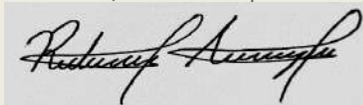
**NOTIFÍQUESE**

Juez,



**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, **VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Previo Conceder Beneficio  
CLASE DE PROCESO: Amparo de Pobreza  
RADICADO: No. 2023 - 0286

Visto el informe secretarial y de acuerdo con la solicitud elevada por la señora **LEYDI JOHANA WALTEROS ROMERO**, se DISPONE:

Previo a resolver sobre la concesión del beneficio citado, se **REQUIERE** a la interesada, para que se sirva aportar (i) ACTA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL O SENTENCIA JUDICIAL, mediante la cual se le haya impuesto la obligación alimentaria al señor ROGER ALBEIRO SANTAMARIA, (ii) Registro Civil de Nacimiento del menor beneficiario y (iii) Dirección física y electrónica del demandado.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés 2023

**DECISIÓN:** Resuelve Recurso Reposición  
**CLASE DE PROCESO:** Unión Marital de Hecho  
**RADICADO:** No. 2021 - 0343

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Advierte el despacho del recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la demandada señora Rosa Elena Sabogal Garcia, abogado YEIZON ZARATE YAGUARA, que le asiste razón a este y respecto a los yerros cometidos, al señalarse el radicado del proceso y el termino para contestación de la demanda de manera equivocada, por lo que el despacho procederá a su respectiva corrección y aclaración, aunado a lo siguiente:

En primer lugar, se aclara al apoderado recurrente que el auto notificado por estado el día 07/02/2023, no se trata de auto admisorio, sino de trámite.

Por lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se ORDENA la corrección del auto de fecha seis (6) de febrero de 2023, en los siguientes términos:

- Téngase como numero de radicado en el presente asunto el No. 2021-343 y no como quedo señalado en auto citado.
- De conformidad a lo señalado en el inciso segundo del articulo 301 del C.G.P., por secretaria contrólense el termino de contestación de la demanda, en su totalidad, es decir, **veinte (20) días**, atendiendo que se le reconoce personería al apoderado en dicha providencia.

En todo lo demás permanezca incólume la providencia.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,



**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Previo Conceder Beneficio  
CLASE DE PROCESO: Amparo de Pobreza  
RADICADO: No. 2023 - 0274

Visto el informe secretarial y de acuerdo con la solicitud elevada por la señora DIANA CAROLINA CRUZ HERRERA, se DISPONE:

Previo a resolver sobre la concesión del beneficio citado, se **REQUIERE** a la interesada, para que se sirva aportar (i) ACTA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL O SENTENCIA JUDICIAL, mediante la cual se le haya impuesto la obligación alimentaria al señor RAFAEL ALEJANDRO BUSTOS GOMEZ, (ii) Registro Civil de Nacimiento del menor beneficiario y (iii) Dirección física y electrónica del demandado.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés 2023

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>DECISIÓN:</b>         | <b>Tener Notificado – Señala Fecha Audiencia Inicial</b> |
| <b>CLASE DE PROCESO:</b> | <b>Unión Marital de Hecho</b>                            |
| <b>RADICADO:</b>         | <b>No. 2022 - 0525</b>                                   |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la respuesta dada a nuestros oficios Nos. 1721 y 1722, de las respectivas oficinas de registro, en cumplimiento a la orden impartida por este despacho, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

**TÉNGASE NOTIFICADA** a la parte demandada señor **JOSE ARTURO ARAGON ARIAS**, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal concedido **CONTESTA DEMANDA** por intermedio de apoderada judicial proponiendo excepciones de mérito, dando por secretaria cumplimiento con lo preceptuado en el artículo 370 del C.G.P.

Como quiera que se encuentra **fenecido** el termino de traslado de las excepciones de mérito presentadas por la pasiva y descorridas en **TIEMPO** por la parte actora, conforme a lo dispuesto en artículo 372 del Código General del Proceso, se señala a la **HORA DE LAS 9:00 AM DEL DÍA VEINTINUEVE (29), DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2024**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES y DECRETO DE PRUEBAS**

Cítese a las partes, a los testigos, apoderados y prevéngaseles para que concurran de manera virtual, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. Previamente el empleado encargado, se conectara mediante la plataforma correspondiente, por lo que se requiere que las partes cuenten con correo electrónico.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 7°.

**Reconózcase** personería a la abogada **ANA MARIA APRAEZ AMORTEGUI**, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte pasiva, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **011**

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés 2023

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>DECISIÓN:</b>         | <b>Tener Notificado – Señala Fecha Audiencia Inicial</b> |
| <b>CLASE DE PROCESO:</b> | <b>Petición de Herencia</b>                              |
| <b>RADICADO:</b>         | <b>No. 2022 - 0595</b>                                   |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el despacho del trámite de notificación allegado por la actora, que el mismo no se encuentra ajustado a derecho por las siguientes razones: (i) el término que señala para que la parte a notificar acuda al juzgado es incorrecto, atendiendo que la dirección se encuentra en el mismo lugar de sede del despacho, a saber, el término correspondiente es de **cinco (5) días**, como lo preceptúa el artículo 291 del C.G.P., y (ii) el horario de atención que señala del despacho no es acorde a lo señalado en dicho trámite. Horario de atención al público del Distrito Judicial de Soacha Cundinamarca, es de **7:30 am a 1:00 pm, y de 1:30pm a 4:00 pm**, según el **ACUERDO No. CSJCUA19-11, de fecha 7 de marzo de 2019**. Por lo anterior, el despacho no tiene en cuenta dicho trámite de notificación.

**TÉNGASE NOTIFICADA** a la parte demandada señora **FAINORY FLOREZ**, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal concedido **NO CONTESTA DEMANDA**, ni propone excepciones.

**TÉNGASE NOTIFICADA** a la parte demandada señora **MARÍA INÉS VARGAS FLOREZ**, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal concedido **CONTESTA DEMANDA** por intermedio de apoderado judicial proponiendo excepciones de mérito, dando por secretaria cumplimiento con lo preceptuado en el artículo 370 del C.G.P.

Como quiera que se encuentra **fenecido** el termino de traslado de las excepciones de mérito presentadas por la pasiva y recorridas en **TIEMPO** por la parte actora, conforme a lo dispuesto en artículo 372 del Código General del Proceso, se señala a la **HORA DE LAS 9:00 AM DEL DÍA TREINTA (30) DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2024**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES Y DECRETO DE PRUEBAS**

Cítese a las partes, a los testigos, apoderados y prevéngaseles para que concurren de manera virtual, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. Previamente el empleado encargado, se conectara mediante la plataforma correspondiente, por lo que se requiere que las partes cuenten con correo electrónico.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 7°.

**Reconócase** personería al abogado **JAIME AUGUSTO ESCOBAR SÁNCHEZ**, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en calidad de apoderado judicial de la parte pasiva señora **MARÍA INÉS VARGAS FLOREZ**, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

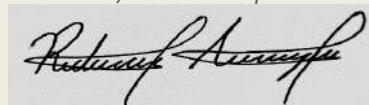
**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés 2023

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>DECISIÓN:</b>         | <b>Tener Notificado – Señala Fecha Audiencia Inicial</b> |
| <b>CLASE DE PROCESO:</b> | <b>Unión Marital de Hecho</b>                            |
| <b>RADICADO:</b>         | <b>No. 2022 - 0710</b>                                   |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

**TÉNGASE NOTIFICADO** al curador ad litem de la menor demandada A.S.P.H., abogado **MIGUEL ANGEL RUIZ SALAMANCA**, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal concedido **CONTESTA DEMANDA**.

Como quiera que se encuentra **fenecido** el termino de contestación de demanda, conforme a lo dispuesto en artículo 372 del Código General del Proceso, se señala a la **HORA DE LAS 10:30 AM DEL DÍA TREINTA (30) DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2024**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES y DECRETO DE PRUEBAS**

Cítese a las partes, a los testigos, apoderados y prevéngaseles para que concurran de manera virtual, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. Previamente el empleado encargado, se conectara mediante la plataforma correspondiente, por lo que se requiere que las partes cuenten con correo electrónico.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 7°.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **011**

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés 2023

**DECISIÓN:** Tener Notificado – Señala Fecha Audiencia Inicial  
**CLASE DE PROCESO:** Unión Marital de Hecho  
**RADICADO:** No. 2022 - 1090

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

**TÉNGASE NOTIFICADO** al curador ad litem del menor demandado I.M.L.B., abogado **DANIEL ARMANDO ARÉVALO RODRÍGUEZ**, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal concedido CONTESTA DEMANDA.

Ténganse por **NO CONTESTADA** la demanda, por parte del curador ad litem de herederos indeterminados, abogado JORGE LUIS MEDINA LÓPEZ.

Como quiera que se encuentra **fenecido** el termino de contestación de la demanda, conforme a lo dispuesto en artículo 372 del Código General del Proceso, se señala a la **HORA DE LAS 9:00 AM DEL DÍA TREINTA Y UNO (31) DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2024**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES Y DECRETO DE PRUEBAS**

Cítese a las partes, a los testigos, apoderados y prevéngaseles para que concurren de manera virtual, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. Previamente el empleado encargado, se conectara mediante la plataforma correspondiente, por lo que se requiere que las partes cuenten con correo electrónico.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 7°.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés 2023

**DECISIÓN:** Ordena Oficiar  
**CLASE DE PROCESO:** Custodia y Cuidado Personal  
**RADICADO:** No. 2022 - 1162

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Agréguese a los autos la respuesta dada a nuestro oficio No. 1834, proferido por la EMPRESA DE ACUEDUCTO DE BOGOTÁ ([lsalcedoe@acueducto.com.co](mailto:lsalcedoe@acueducto.com.co)), con radicado 1431001-S-2023-033910 de fecha 17/02/2023, en cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial, a saber, CERTIFICACION LABORAL, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

Por lo anterior, **OFICIESE** nuevamente a efecto de que la EMPRESA DE ACUEDUCTO de la Ciudad de Bogotá, descuenta como cuota provisional de alimentos en favor de sus menores hijos, el 30% mensual del salario que devenga el señor JHON FREDY MELO RAMIREZ identificado con CC No. 1.012.326.182, como miembro de la mencionada empresa y a partir de la notificación del presente auto y mediante el oficio respectivo y consigne los primeros cinco (5) días de cada mes dicho porcentaje en la cuenta de depósitos judiciales correspondiente a este despacho judicial en el Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la señora DIANA CAROLINA SANCHEZ CAMPOS identificada con CC No. 1.012.457.796.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

|                         |                        |
|-------------------------|------------------------|
| <b>DECISION</b>         | Pone en conocimiento   |
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | Unión marital de hecho |
| <b>RADICADO</b>         | No. 2019-429           |

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

AGREGUESE al expediente la comunicación y los anexos procedentes del CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LAS FLORES, el cual se ponen en conocimiento, para los fines pertinentes a qué haya lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

|Hoy, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 011.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Señala Fecha Audiencia Fallo  
CLASE DE PROCESO: Restablecimiento de Derechos  
RADICADO: No. 2022 - 1400

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

conforme a lo previsto en el inciso 5° del artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia y como quiera que se encuentran las pruebas recaudadas las pruebas ordenadas por el despacho mediante auto adiado 16/02/2023, en consecuencia, se señala fecha para la realización de audiencia de fallo, para el día **VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE LA VIGENCIA 2023, A LA HORA DE LAS 2:00 PM.**

Téngase en cuenta por los interesados lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, para la realización de la audiencia programada en el presente auto.

Por secretaria notifíquese el presente auto al Defensor de Familia y Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE**

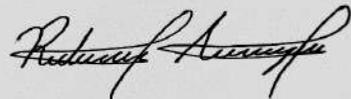
Juez,



**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

8

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés 2023

**DECISIÓN:** Concede Beneficio  
**CLASE DE PROCESO:** Amparo de Pobreza  
**RADICADO:** No. 2023 – 0140

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud impetrada, se DISPONE:

**CONCÉDASE EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA** solicitado, en consecuencia, este despacho ordena por secretaria oficial a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen Abogado en Amparo de Pobreza, a la señora JENNY CATHERINE SÁNCHEZ VARGAS, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso de **IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, contra los señores YEISSON SEBASTIAN ALBA FONSECA y JORGE LUIS ESCOBAR RESTREPO.

Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese al correo electrónico ([heber10\\_2011@hotmail.com](mailto:heber10_2011@hotmail.com)), para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,



**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés 2023

**DECISIÓN:** Avoca y Admite Recurso de Apelación  
**CLASE DE PROCESO:** Medida de Protección  
**RADICADO:** No. 2023 - 0288 II

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena AVOCAR conocimiento de las diligencias remitidas por la Comisaria Tercera de Familia de Soacha Cundinamarca, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 y dispone:

**ADMÍTASE** el recurso de apelación en contra de la providencia proferida dentro de la Medida de Protección Definitiva No. 399 de 2022, celebrada el día nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por la Comisaria Tercera de Familia de Soacha (Cundinamarca).

Una vez ejecutoriada la presente providencia se **ORDENA** por secretaría dar ingreso para efectos de dar cumplimiento a lo normado en el art 327 del C.G.P., una vez se haya dado cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,



**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Auxíliese y Cúmplase  
CLASE DE PROCESO: Despacho Comisorio  
RADICADO: No. 2023 - 0287

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

**AUXÍLIESE Y CÚMPLASE** la comisión conferida por el JUZGADO 018 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, en consecuencia, practíquese la visita domiciliaria requerida por el comisionado y para los fines señalados en auto, a la dirección **CALLE 25 No. 2 -35, PISO 4°**, de este municipio, previo contacto al abonado telefónico 3208428458, siendo condenada PAULA ANDREA QUIROGA CAÑÓN.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés 2023

**DECISIÓN:** Tener Notificados - Nombra Curador  
**CLASE DE PROCESO:** Unión Marital de Hecho  
**RADICADO:** No. 2022 - 1409

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

**TENGASE** notificados por conducta concluyente a los **HEREDEROS DETERMINADOS** señores ORLANDO RODRÍGUEZ GÓMEZ, GUSTAVO RODRÍGUEZ GÓMEZ, YANIRA RODRÍGUEZ GÓMEZ, FABIO RODRÍGUEZ GÓMEZ, MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ, HENRY RODRÍGUEZ GÓMEZ, YESID RODRÍGUEZ GÓMEZ y WILLIAM RODRÍGUEZ GÓMEZ, quienes memorial allegado al despacho manifiestan allanarse a las pretensiones de la demanda.

Por secretaria dese cumplimiento con lo ordenado en auto de fecha 30/01/2023, respecto al emplazamiento de **HEREDEROS DETERMINADOS**.

Téngase surtido el emplazamiento de herederos indeterminados, en el Registro Nacional de Personas emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que los **EMPLAZADOS (HEREDEROS INDETERMINADOS)**, hayan concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le designa como Curador Ad-Litem a la abogada LIDA MORELIA CALDERÓN RODRÍGUEZ, quien cuenta con correo electrónico [legalabogadoslgtb@gmail.com](mailto:legalabogadoslgtb@gmail.com). **Librese telegrama**.

El curador designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que el profesional designado se notifique en el menor tiempo posible.

**NOTIFÍQUESE**

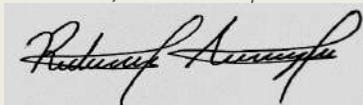
Juez,



**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés 2023

|                          |                                    |
|--------------------------|------------------------------------|
| <b>DECISIÓN:</b>         | <b>Inadmite demanda</b>            |
| <b>CLASE DE PROCESO:</b> | <b>Custodia y Cuidado Personal</b> |
| <b>RADICADO:</b>         | <b>No. 2023 - 0157</b>             |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

**INADMITIR** la presente demanda de **CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL**, incoada a través de abogada por petición del señor **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ MARTINEZ**, contra la señora **ADELAIDA JOHANNA TORRES ALAPE**.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1° del Código General del Proceso, concédase al demandante un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá aportar al proceso copia de la sentencia celebrada en este despacho, como quiera que la señala en el acápite de anexos y no se encuentra aportada, y se debe acreditar quien ostenta la custodia del menor.

Atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se **REQUIERE**:

2.- Sírvase la apoderada de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma transcrita, en negrilla y subrayada, así: (...) **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**

3.- **“Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”**: Sírvase la apoderada judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, WhatsApp, mensajes de datos, Facebook, Instagram y otros), de la **parte demandada** en la presente litis, además de señalar **dirección física**. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.

4.- La profesional del derecho aunado a lo anterior, deberá allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). **Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.**

**RECONÓZCASE** personería a la abogada JUDY LILIANA NIÑO PATIÑO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

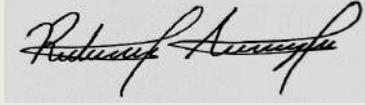
**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **011**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés 2023

**DECISIÓN:** Nombra Curador  
**CLASE DE PROCESO:** Divorcio Matrimonio Civil  
**RADICADO:** No. 2022 - 1457

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Téngase surtido el emplazamiento del demandado señor LUIS CARLOS RIAÑO HERRERA, en el Registro Nacional de Personas emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que los EMPLAZADOS (demandado LUIS CARLOS RIAÑO HERRERA), haya concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le designa como Curador Ad-Litem al abogado EMILIANO PUERTO GONZALEZ, quien cuenta con correo electrónico [emilianopuerto@yahoo.com.ar](mailto:emilianopuerto@yahoo.com.ar). **Librese telegrama.**

El curador designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que el profesional designado se notifique en el menor tiempo posible.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Concede Beneficio  
CLASE DE PROCESO: Amparo de Pobreza  
RADICADO: No. 2023 – 0284

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud impetrada, se DISPONE:

**CONCÉDASE EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA** solicitado, en consecuencia, este despacho ordena por secretaria oficial a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen Abogado en Amparo de Pobreza, a la señora **DIANA CATERINE CLAVIJO DIAZ**, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS**, contra el señor **JOSE CLAVIJO** (presunto discapacitado).

Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese al correo electrónico ([dianadiazrico@gmail.com](mailto:dianadiazrico@gmail.com)), para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **011**

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés 2023

**DECISIÓN:** *Rechaza Beneficio*  
**CLASE DE PROCESO:** *Amparo de Pobreza*  
**RADICADO:** *No. 2022 - 1515*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que la interesada no dio cumplimiento con lo señalado en auto de fecha 30/01/2023, el despacho RECHAZA la solicitud impetrada y ordena el archivo definitivo de las actuaciones.

Por secretaria dispóngase lo pertinente a efecto de dar cabal cumplimiento a la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **011**

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

|                         |                             |
|-------------------------|-----------------------------|
| <b>DECISION</b>         | Señala fecha para audiencia |
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | Medida de protección        |
| <b>RADICADO</b>         | No. 2023-174                |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE al expediente los documentos allegados por la accionante, el cual se ponen en conocimiento, para los fines pertinentes a qué haya lugar.

Señálese como fecha y hora, el día **VEINTICINCO (25) DE ENERO DEL AÑO 2023, A LAS 9:00 AM**, para que tenga lugar la diligencia de SUSTENTACIÓN Y FALLO, de que trata el artículo 327 del Código General del proceso.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

|Hoy, **VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 011.

El Secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil veintitrés 2023

|                          |                                  |
|--------------------------|----------------------------------|
| <b>DECISIÓN:</b>         | <b>Auto Pone En Conocimiento</b> |
| <b>CLASE DE PROCESO:</b> | Ejecutivo de Alimentos           |
| <b>RADICADO:</b>         | No. 2017 - 776                   |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por la ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA mediante la cual informan que a partir de la nomina del mes de diciembre de 2022 se encuentran dando cumplimiento a lo ordenado por el Despacho. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.011

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés 2023

**DECISIÓN:** Admite Demanda – Fija Caución  
**CLASE DE PROCESO:** Unión Marital de Hecho  
**RADICADO:** No. 2023 - 0236

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

**ADMÍTASE** la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, su **DISOLUCIÓN y POSTERIOR LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida a través de abogada judicial por petición de la señora **LISNEY NORENA GIRALDO CASTRO**, en contra del señor **BEIMAR JAVIER TORRES**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P. Notifíquesele al Defensor de Familia, como quiera que se mencionada la existencia de menores.

Notifíquese el presente **AUTO ADMISORIO**, a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, **córrase traslado de la demanda y anexos** para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.). **Una vez se tramiten las medidas cautelares solicitadas.**

Previo a resolver sobre la solicitud de la medida cautelar solicitada, se fija como caución equivalente al (20%), la suma de \$22.500.000, la cual deberá prestar la parte interesada.

**Ofíciase** a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a efecto de que se sirva remitir a este despacho judicial copia del registro civil de nacimiento del demandado señor **BEIMAR JAVIER TORRES**, quien se identifica con CC. No. 1.109.069.016 de Santa Isabel – Tolima, o en su defecto se sirva informar en que Notaría o Registraduría respectiva, se encuentra inscrito.

**RECONÓZCASE** personería al abogado **KANDY LEON RODRIGUEZ**, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

En el presente asunto, se dará aplicación a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 9°, Inciso Segundo, “No se insertarán en el estado electrónico las providencias cautelares”.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **011**

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés 2023

**DECISIÓN:** *Rechaza Beneficio*  
**CLASE DE PROCESO:** *Amparo de Pobreza*  
**RADICADO:** *No. 2022 - 1518*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que la interesada no dio cumplimiento con lo señalado en auto de fecha 30/01/2023, el despacho RECHAZA la solicitud impetrada y ordena el archivo definitivo de las actuaciones.

Por secretaria dispóngase lo pertinente a efecto de dar cabal cumplimiento a la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,



**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés 2023

**DECISIÓN:** *Rechaza Beneficio*  
**CLASE DE PROCESO:** *Amparo de Pobreza*  
**RADICADO:** *No. 2023 - 0053*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que la interesada no dio cumplimiento con lo señalado en auto de fecha 06/02/2023, el despacho RECHAZA la solicitud impetrada y ordena el archivo definitivo de las actuaciones.

Por secretaria dispóngase lo pertinente a efecto de dar cabal cumplimiento a la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés 2023

|                          |                              |
|--------------------------|------------------------------|
| <b>DECISIÓN:</b>         | Previo Requiere Actora       |
| <b>CLASE DE PROCESO:</b> | Privación de Patria Potestad |
| <b>RADICADO:</b>         | No. 2022 - 1532              |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a tener por notificado al demandado, se **REQUIERE** a la actora, se sirva acreditar el **ACUSE DE RECIBO**, o **CERTIFICACION DE ENTREGA**, por medio de empresa postal certificada, acreditando la notificación del AUTO ADMISORIO, a efecto de continuar con lo que en derecho corresponda.

Téngase acreditado el cumplimiento de emplazamiento de parientes, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011

El Secretario

S.L.V.C.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil veintitrés 2023

|                          |                            |
|--------------------------|----------------------------|
| <b>DECISIÓN:</b>         | <b>Auto Ordena Oficiar</b> |
| <b>CLASE DE PROCESO:</b> | Ejecutivo de Alimentos     |
| <b>RADICADO:</b>         | No. 2019 - 194             |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Atendiendo la petición elevada por la parte actora en el escrito que antecede, y teniendo en cuenta que una vez revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, no existen títulos depositados para el presente asunto, se dispone **AMPLIAR EL LÍMITE DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** del 40% del salario, primas, cesantías y demás prestaciones sociales que devengue el ejecutado señor JOSE LUIS CABRALES ESPITIA, como miembro activo de la POLICIA NACIONAL, ordenada mediante auto del 28 de septiembre de 2020, a la suma de \$14.300.000, conforme a la última liquidación de crédito aprobada por este Despacho Judicial. Librese oficio con destino al señor Pagador de la POLICIA NACIONAL, con el fin de que se sirva descontar y consignar a órdenes de este Juzgado la suma correspondiente dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario de Colombia S.A. oficina de Depósitos Judiciales de la ciudad de Bogotá, a órdenes de este Juzgado y con referencia a este proceso, a partir del recibo de la comunicación, a favor de la señora YESSICA KATHERINE CULMA PRADA. Hágasele las advertencias contenidas en el artículo 44 del C.G.P. y art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Oficiese y envíese al correo electrónico de la entidad para el trámite correspondiente.

De otro lado, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por la POLICIA NACIONAL y la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA – CAJAHONOR. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.011



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés 2023

|                          |                          |
|--------------------------|--------------------------|
| <b>DECISIÓN:</b>         | <b>Concede Beneficio</b> |
| <b>CLASE DE PROCESO:</b> | <b>Amparo de Pobreza</b> |
| <b>RADICADO:</b>         | <b>No. 2023 – 0036</b>   |

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud impetrada, se DISPONE:

**CONCÉDASE EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA** solicitado, en consecuencia, este despacho ordena por secretaria oficial a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen Abogado en Amparo de Pobreza, a la señora NINI JOHANNA ANGULO NUÑEZ, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, contra el señor MAURO ALEJANDRO ALFONSO GARCIA.

Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese al correo electrónico ([johan-22@hotmail.com](mailto:johan-22@hotmail.com)), para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

## NOTIFÍQUESE

Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

### JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés 2023

**DECISIÓN:** Rechaza Por Competencia  
**CLASE DE PROCESO:** Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico  
**RADICADO:** No. 2023 - 0130

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

**ADMÍTASE** la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO, su DISOLUCIÓN y posterior LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida a través de apoderado judicial por petición de la señora **YURANY ANDREA CASTAÑEDA SAAVEDRA**, en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS menor E.S.B.C. y HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **JEFRY JULIAN BARBOSA GOMEZ (Q.E.P.D.)**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese el presente **AUTO ADMISORIO**, a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 o, a lo señalado en los artículos 291 y s.s. del C.G.P., córrase traslado de la demanda y anexos para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

Conforme a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., **EMPLÁCESE** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **JEFRY JULIAN BARBOSA GOMEZ (Q.E.P.D.)**, para que comparezcan al proceso dentro del término legal, so pena de designar **CURADOR AD-LITEM** para que los represente. En consecuencia, se **ORDENA** por secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo normado en el Art. 10 la citada Ley.

Conforme lo establece el artículo 55 del C.G.P., y al existir conflicto de intereses entre la demandante y la menor demandada E.S.B.C., este Despacho le designa como Curador Ad Litem para que lo represente, al Dr. **RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES**, ubicado en la carrera 5 bis No. 13 - 06 oficina 302, piso 3°, de **SOACHA CUNDINAMARCA**, Cel 3107841346. Comuníquesele por el medio más expedito.

**RECONÓZCASE** personería al apoderado judicial abogado **OSCAR ANTONIO VILLAMARIN CASTRO**), para que actúe en el presente asunto en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **011**

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés 2023

**DECISIÓN:** Concede Beneficio  
**CLASE DE PROCESO:** Amparo de Pobreza  
**RADICADO:** No. 2023 – 0037

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud impetrada, se DISPONE:

**CONCÉDASE EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA** solicitado, en consecuencia, este despacho ordena por secretaria oficial a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen Abogado en Amparo de Pobreza, al señor **WILMER MORENO GRIMALDO**, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, contra la señora **SARA VALENTINA MORENO LEON**.

Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese al correo electrónico ([morenowiomer@gmail.com](mailto:morenowiomer@gmail.com)), para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés 2023

**DECISIÓN:** *Rechaza Beneficio*  
**CLASE DE PROCESO:** *Amparo de Pobreza*  
**RADICADO:** *No. 2023 - 0067*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que la interesada no dio cumplimiento con lo señalado en auto de fecha 06/02/2023, el despacho RECHAZA la solicitud impetrada y ordena el archivo definitivo de las actuaciones.

Por secretaria dispóngase lo pertinente a efecto de dar cabal cumplimiento a la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

14

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés 2023

**DECISIÓN:** Concede Beneficio  
**CLASE DE PROCESO:** Amparo de Pobreza  
**RADICADO:** No. 2023 – 0069

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud impetrada, se DISPONE:

**CONCÉDASE EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA** solicitado, en consecuencia, este despacho ordena por secretaria oficial a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen Abogado en Amparo de Pobreza, al señor CARLOS ALFREDO BULLA, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, contra la señora KAREN VANESSA BOGOTÁ PIZA.

Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese al correo electrónico ([karloz28seleccion@gmail.com](mailto:karloz28seleccion@gmail.com)), para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

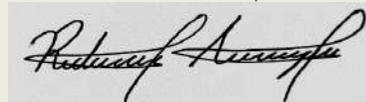
**NOTIFÍQUESE**

Juez,



**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

29

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Admite Demanda  
CLASE DE PROCESO: Privación de Patria Potestad  
RADICADO: No. 2023- 0186

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

**ADMITIR** la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, incoada a través abogada por petición de la señora **ANDREA MILENA GALLO LOZANO**, en contra del señor **MILER EDGARDO HEREDIA LARA**, respecto del NNA D.A.H.G.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso. **Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.**

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

**TÉNGASE ACREDITADO** por la actora, el cumplimiento a lo preceptuado por la Ley 2213 de 2022, respecto del traslado de la demanda a la parte pasiva.

De conformidad a lo normando en el Art. 61 del Código Civil, el despacho **REQUIERE** a la actora informar sobre la existencia de parientes maternos y paternos del menor, con sus respectivas direcciones físicas y electrónicas a efecto de notificarles la existencia del presente asunto.

Conforme lo previsto en el Inc. 2º del Art. 395 del C.G.P., en concordancia con el Art. 61 del Código Civil, emplácese a los parientes del menor, con el fin de enterarlos de la existencia del presente proceso, para lo cual, se **ORDENA** por secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con fundamento en el art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

**RECONÓZCASE** personería a la abogada **ANDREA VICTORIA NARVAEZ ESTUPIÑAN**, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

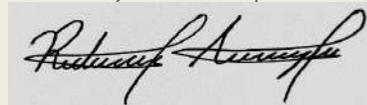
**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés 2023

**DECISIÓN:** *Rechaza Beneficio*  
**CLASE DE PROCESO:** *Amparo de Pobreza*  
**RADICADO:** *No. 2023 - 0083*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que la interesada no dio cumplimiento con lo señalado en auto de fecha 13/02/2023, el despacho RECHAZA la solicitud impetrada y ordena el archivo definitivo de las actuaciones.

Por secretaria dispóngase lo pertinente a efecto de dar cabal cumplimiento a la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,



**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés 2023

**DECISIÓN:** Rechaza Por Competencia  
**CLASE DE PROCESO:** Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico  
**RADICADO:** No. 2023 - 0159

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Revisadas las actuaciones advierte el despacho que: (i) el domicilio común de la pareja fue la Ciudad de Magangué - Bolívar, (ii) actualmente el domicilio de la demandante es el Municipio de Soacha Cundinamarca, (iii) y el domicilio del demandado Magangué Bolívar, en consecuencia, la competencia territorial corresponde a esta Ciudad, de conformidad a lo señalado en el Inciso 1° del artículo 28 del C.G.P.

Art. 28 del C.G.P., Inciso 1°." En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado** (...). Negrilla y Subrayado fuera de texto.

Como quiera que no se conserva el domicilio común de los esposos, la competencia territorial en el presente asunto, se basa en el domicilio del demandado, como regla general.

Por lo anterior, este despacho RECHAZA POR COMPETENCIA, el presente asunto, con fundamento a lo dispuesto en el Inciso Segundo del artículo 90 del C.G.P., para lo cual se resuelve:

**PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, incoada por intermedio de apoderado judicial por petición del señor YONNY FARIT DIAZ ZABALETA, en contra de la señora SILVANA MARIA MONCOS MARIN.

**SEGUNDO: Remítase** las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo de Familia Magangué Bolívar (Reparto). Ofíciase ([j01prfmagangué@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfmagangué@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

Por secretaria déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

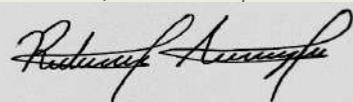
Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés 2023

**DECISIÓN:** Rechaza Demanda – Sin Subsananar  
**CLASE DE PROCESO:** Custodia y Cuidado Personal  
**RADICADO:** No. 2023 - 0105

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido por la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena:

RECHAZAR la presente demanda de CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL, incoada por la señora BROCARDO DE JESÚS ORTIZ CANO en contra de YESIKA ALEJANDRA VERA CERQUERA.

Se ordena por secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE**

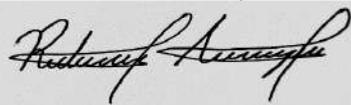
Juez,



**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés 2023

**DECISIÓN:** Rechaza Por Competencia  
**CLASE DE PROCESO:** Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico  
**RADICADO:** No. 2023 - 0130

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Revisadas las actuaciones advierte el despacho que: (i) el domicilio común de la pareja fue la Ciudad de Bogotá, (ii) actualmente el domicilio del demandante es el Municipio de San Antonio Tolima, (iii) se desconoce el domicilio de la demandada, en consecuencia, la competencia territorial corresponde a esta Ciudad, de conformidad a lo señalado en el Inciso 1° del artículo 28 del C.G.P.

Art. 28 del C.G.P., Inciso 1°.- (...) Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta de desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”. Negrilla y Subrayado fuera de texto.

Por lo anterior, este despacho RECHAZA POR COMPETENCIA, el presente asunto, con fundamento a lo dispuesto en el Inciso Segundo del artículo 90 del C.G.P., para lo cual se resuelve:

**PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, incoada por intermedio de apoderado judicial por petición del señor MARTÍN EMILIORAMIREZ SALAZAR, en contra de la señora MARÍA SUSANA REINA AGUILAR.

**SEGUNDO: Remítase** las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo de San Antonio del Tolima-Distrito de Ibagué (Reparto). Oficiese j01prmpalsanantonio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por secretaria déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

4

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Previo Conceder Beneficio  
CLASE DE PROCESO: Amparo de Pobreza  
RADICADO: No. 2023 - 0259

Visto el informe secretarial y de acuerdo con la solicitud elevada por la señora **ELIZABETH GONZALEZ GUERRERO**, se DISPONE:

Previo a resolver sobre la concesión del beneficio citado, se **REQUIERE** a la interesada, para que se sirva aportar (i) ACTA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL O SENTENCIA JUDICIAL, mediante la cual se le haya impuesto la obligación alimentaria al señor JIMMY ALEXANDER CASTAÑEDA GARCIA, (ii) Registro Civil de Nacimiento del menor beneficiario y (iii) Dirección física y electrónica del demandado.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,



**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés 2023

**DECISIÓN:** Admite Demanda  
**CLASE DE PROCESO:** Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico  
**RADICADO:** No. 2023 - 0153

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

**ADMÍTASE** la presente demanda de **CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO**, incoada a través de abogado por petición de la señora **MARIA CRISTINA HERNANDEZ FIERRO**, en contra del señor **CARLOS ALFONSO CIFUENTES RUIZ**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese el presente AUTO ADMISORIO, a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o, a lo señalado en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., córrase traslado de la demanda y anexos para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.). **Una vez se tramiten las medidas cautelares solicitadas.**

**RECONÓZCASE** personería a la apoderada judicial abogada **JOSEPH DANILO CIFUENTES HERNANDEZ**, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En el presente asunto, se dará aplicación a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 9°, Inciso Segundo, "No se insertarán en el estado electrónico las providencias cautelares".

**NOTIFÍQUESE**

Juez,



**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés 2023

**DECISIÓN:** Inadmite demanda  
**CLASE DE PROCESO:** Privación de Patria Potestad  
**RADICADO:** No. 2023 - 0158

**AVÓQUESE** el conocimiento de las presentes diligencias, remitidas por el Juzgado Primero de Familia de Ibagué, por el factor territorial de competencia de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., en consecuencia, el despacho dispone:

**INADMITIR** la presente demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, incoada a través de abogado por petición de la señora **JESSICA ALEJANDRA MORALES CARDENAS**, contra el señor **HAIVER WILFREDO ORTIZ GUILOMBO**.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1° del Código General del Proceso, concédase al demandante un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** para que subsane las siguientes irregularidades:

Atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se **REQUIERE**:

1.- Sírvase la apoderada de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**

2.- El profesional del derecho aunado a lo anterior, deberá allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). **Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.**

**RECONÓZCASE** personería al abogado FAIBER JIMENEZ MENESES, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

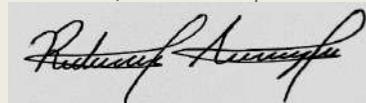
**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés 2023

**DECISIÓN:** Inadmite demanda  
**CLASE DE PROCESO:** Impugnación de Paternidad  
**RADICADO:** No. 2023 - 0162

Visto el Informe secretarial que antecede, se despacho dispone:

**INADMITIR** la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, incoada a través de abogada por petición del señor **FAIBER GAITAN VANEGAS**, contra la señora **SONIA PAOLA CHAPARRO PEREZ**.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1° del Código General del Proceso, concédase al demandante un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá dirigir el memorial poder y la demanda, en contra del presunto padre biológico para integrar el contradictorio, ejercitando en el mismo libelo la acción de investigación de paternidad en contra del presunto padre biológico, indicando el nombre y dirección (física y electrónica) para su respectiva notificación, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 1060 de 2006.

2.- Deberá indicar si ha promovido acción de impugnación de la paternidad con anterioridad.

3.- De no conocer quien pueda ser el padre biológico de la menor, deberá manifestarlo **bajo la gravedad de juramento**.

Atendiendo lo dispuesto en la **Ley 2213 de 2022**, se **REQUIERE**:

4.- Sírvase la apoderada de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)**.

5.- El (la) profesional del derecho aunado a lo anterior, deberá allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). **Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.**

**RECONÓZCASE** personería a la abogada **YENNY PAOLA SÁNCHEZ VARGAS**, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

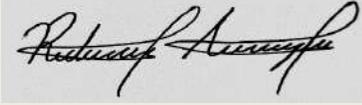
**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **011**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés 2023

**DECISIÓN:** Inadmite demanda  
**CLASE DE PROCESO:** Divorcio Matrimonio Civil  
**RADICADO:** No. 2023 - 0182

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

**INADMITIR** la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, incoada a través de abogado por petición del señor **OSCAR EDUARDO PEÑA OVIEDO**, contra la señora **GREICSY YURANNY MARTINEZ REVELO**.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1° del Código General del Proceso, concédase al demandante un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** para que subsane las siguientes irregularidades:

Atendiendo lo dispuesto en la **Ley 2213 de 2022**, se **REQUIERE**:

1.- Sírvase la apoderada de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**

2.- Respecto al testigo que señala en el escrito de la demanda, se le indica al apoderado actor que las partes (demandante y/o demandado) no pueden fungir como tal por improcedente, en consecuencia, deberá excluirlo y si va de señalar testigos deberá dar cumplimiento con el Art. 2, de la Ley 2213 de 2022. **“Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”**: Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, WhatsApp, mensajes de datos, Facebook, Instagram y otros), de los **testigos** en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.

3.- El profesional del derecho aunado a lo anterior, deberá allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). **Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.**

**RECONÓZCASE** personería al abogado **ORLANDO ZAPATA ALVARADO**, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **011**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Concede Beneficio  
CLASE DE PROCESO: Amparo de Pobreza  
RADICADO: No. 2023 – 0310

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud impetrada, se DISPONE:

**CONCÉDASE EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA** solicitado, en consecuencia, este despacho ordena por secretaria oficial a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen Abogado en Amparo de Pobreza, a la señora **ESMERALDA ANDREA OSPINA ROMERO**, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, contra el señor **JEMERSON QUEVEDO GOMEZ**.

Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese al correo electrónico ([andreitres811@gmail.com](mailto:andreitres811@gmail.com)), para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **011**

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés 2023

**DECISIÓN:** Inadmite demanda  
**CLASE DE PROCESO:** Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Religioso  
**RADICADO:** No. 2023 - 0183

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

**INADMITIR** la presente demanda de **CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, incoada a través de abogado por petición de la señora **YAQUELIN MENDIETA MARTINEZ**, contra el señor **LUIS ARNOBIS BOBADILLA MANCILLA**.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1° del Código General del Proceso, concédase al demandante un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** para que subsane las siguientes irregularidades:

Atendiendo lo dispuesto en la **Ley 2213 de 2022**, se **REQUIERE**:

1.- Sírvase la apoderada de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**

**El actor menciona haber enviado traslado de la demanda y anexos a la dirección electrónica del demandado, pero no se acredita.**

2.- El profesional del derecho aunado a lo anterior, deberá allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). **Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.**

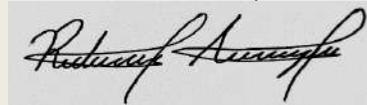
**RECONÓZCASE** personería al abogado **NELSON AUGUSTO MELO RIOS**, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, **VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

122

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Admite Demanda  
CLASE DE PROCESO: Regulación de Visitas  
RADICADO: No. 2023 - 0195

Visto el informe secretarial que antecede, téngase por subsanada la demanda en tiempo y al reunir los requisitos, se DISPONE:

**ADMÍTR** la presente demanda de **REGULACIÓN DE VISITAS (ALIMENTOS)**, incoada a través de apoderada judicial por petición de la señora **ANTONIETA MARY ALEJANDRA NARVAEZ ESTUPIÑAN**, contra el señor **EDUARD ALIRIO ESTUPINAN CRUZ**, progenitores del menor M.J.E.N.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso. **Notifíquese al Defensor de Familia de esta municipalidad.**

Notifíquese a la parte demandada el presente **AUTO ADMISORIO** de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 8°, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Deberá el actor allegar certificación de entrega.

**TÉNGASE ACREDITADO** por la actora, el cumplimiento a lo preceptuado por la Ley 2213 de 2022, respecto del traslado de la demanda a la parte pasiva.

A efecto de establecer la medida de protección provisional idónea que debe establecer el suscrito, se ordena se realice entrevista privada al menor M.J.E.N., por intermedio de la trabajadora social adscrita a este despacho judicial, en presencia del defensor de familia y Ministerio Público, la cual se realizara el día **ONCE (11) DE ABRIL DE 2023, A LA HORA DE LAS 8:30 AM**, la cual se realizará de manera presencial en las instalaciones del despacho.

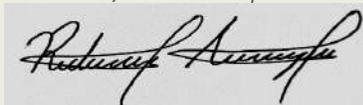
**RECONÓZCASE** personería a la abogada **ANDREA VICTORIA NARVAEZ ESTUPIÑAN**, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, **VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Admite Demanda  
CLASE DE PROCESO: Aumento Cuota Alimentaria  
RADICADO: No. 2023 - 0196

Visto el informe secretarial que antecede, téngase por subsanada la demanda en tiempo y al reunir los requisitos, se DISPONE:

**ADMITIR** la presente demanda de **AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA**, incoada a través de apoderada judicial por petición de la señora **ANTONIETA MARY ALEJANDRA NARVAEZ ESTUPIÑAN**, contra el señor **EDUARD ALIRIO ESTUPINAN CRUZ**, progenitores del menor M.J.E.N.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso. **Notifíquese al Defensor de Familia de esta municipalidad.**

Notifíquese a la parte demandada el presente **AUTO ADMISORIO** de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 8°, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Deberá el actor allegar certificación de entrega.

**TÉNGASE ACREDITADO** por la actora, el cumplimiento a lo preceptuado por la Ley 2213 de 2022, respecto del traslado de la demanda a la parte pasiva.

El despacho **DENIEGA** la solicitud de medida de protección, como quiera que no es acorde y objeto de pronunciamiento en el presente asunto.

**DENIEGUESE** las pruebas de valoraciones psicológicas solicitadas como quiera que son **IMPROCEDENTES**, para el asunto que atañe.

**RECONÓZCASE** personería a la abogada **ANDREA VICTORIA NARVAEZ ESTUPIÑAN**, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **011**

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés 2023

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>DECISIÓN:</b>         | <b>Admite Demanda</b>                                |
| <b>CLASE DE PROCESO:</b> | <b>Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso</b> |
| <b>RADICADO:</b>         | <b>No. 2023 - 0229</b>                               |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

**ADMÍTASE** la presente demanda de **CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO**, incoada a través de abogado por petición del señor **JOHN ALEXANDER PARRA ORTIZ**, en contra de la señora **LILIANA TRUJILLO SALINAS**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese el presente **AUTO ADMISORIO**, a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

**TÉNGASE ACREDITADO** por la actora, el cumplimiento a lo preceptuado por la Ley 2213 de 2022, respecto del traslado de la demanda a la parte pasiva.

**RECONÓZCASE** personería al abogado **JESÚS ANTONIO BARRERO RODRIGUEZ**, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **011**

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

|                         |                           |
|-------------------------|---------------------------|
| <b>DECISION</b>         | Concede amparo de pobreza |
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | Amparo de pobreza         |
| <b>RADICADO</b>         | No. 2023-261              |

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo a la solicitud de amparo de pobreza, el cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y ss del Código General del Proceso, se DISPONE:

CONCÉDASE AMPARO DE POBREZA a la señora DIANA MILENA CÁRDENAS CALLEJAS, quien tiene domicilio en Municipio de Soacha Cundinamarca. En consecuencia, se ordena por Secretaria, oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un Abogado en Amparo de Pobreza, a la señora DIANA MILENA CÁRDENAS CALLEJAS, progenitora del NNA M.F.M.C., para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación un proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS contra el señor WILDER MAHECHA SOTO.

Una vez designado(a) el(la) Defensor(a) Público(a) por la entidad arriba indicada, comuníquese telegráficamente a la peticionaria para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

|Hoy, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 011.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

|                         |                |
|-------------------------|----------------|
| <b>DECISION</b>         | Ordena oficiar |
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | Alimentos      |
| <b>RADICADO</b>         | No. 2005-503   |

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

Por Secretaría, librese oficio con destino a la empresa ALIANSALUD EPS S.A., para que se sirva informar a este Despacho Judicial y con referencia al presente proceso, la dirección física y electrónica, como también, el número telefónico de contacto de la señora NUBIA ROCIO VELASCO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.221.476.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

|Hoy, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 011.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés 2023

|                          |                               |
|--------------------------|-------------------------------|
| <b>DECISIÓN:</b>         | <b>Inadmíte demanda</b>       |
| <b>CLASE DE PROCESO:</b> | <b>Unión Marital de Hecho</b> |
| <b>RADICADO:</b>         | <b>No. 2023 - 0244</b>        |

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos legales, se dispone:

**INADMÍTASE** la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, incoada a través de apoderado judicial por petición de la señora **EUCERIS MONTENEGRO**, en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del causante **LUIS FERNANDO CÁRDENAS GARCÍA (Q.E.P.D.)**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Art. 6º, Ley 2213 de 2022, Inciso 4º. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma transcrita, así: (...) el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).** Subrayado y negrilla fuera de texto.

2.- Previo a ordenar oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, sírvase el actor acreditar el cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 2º, numeral 1º del artículo 85 del C.G.P.

3.- Art. 6º, Ley 2213 de 2022. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

4.- A efecto de reconocer personería para actuar, sírvase el apoderado allegar al plenario **CERTIFICADO DE VIGENCIA**, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

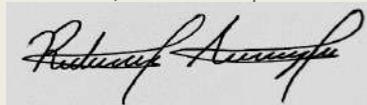
**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

|                         |                             |
|-------------------------|-----------------------------|
| <b>DECISION</b>         | Señala fecha para audiencia |
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | Unión marital de hecho      |
| <b>RADICADO</b>         | No. 2022-1388               |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta el memorial poder allegado por la demandada señora BRENDA MELISSA ALEJANDRA RAMIREZ RUIZ, el Despacho la tiene notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, de conformidad a lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

RECONOCESE personería a la Dra. LINA ESTHEFANY ORTIZ MORENO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido. En consecuencia, TÉNGASE por contestada la presente demanda por el extremo pasivo, quien propuso excepciones de mérito.

TÉNGASE por descorridas las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, las cuales transcurrieron en silencio por la parte actora.

Como quiera que, se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DEL AÑO 2024, A LAS 10:30 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

|Hoy, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 011.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés 2023

|                   |                   |
|-------------------|-------------------|
| DECISIÓN:         | Concede Beneficio |
| CLASE DE PROCESO: | Amparo de Pobreza |
| RADICADO:         | No. 2023 – 0253   |

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud impetrada, se DISPONE:

**CONCÉDASE EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA** solicitado, en consecuencia, este despacho ordena por secretaria oficial a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen Abogado en Amparo de Pobreza, a la señora HEIDY JOHANNA ESPITIA MANCILLA, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, contra el señor DELIO DANIEL CERQUERA RUIZ.

Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese al correo electrónico ([holman9512@gmail.com](mailto:holman9512@gmail.com)), para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Previo Conceder Beneficio  
CLASE DE PROCESO: Amparo de Pobreza  
RADICADO: No. 2023 - 0270

Visto el informe secretarial y de acuerdo con la solicitud elevada por la señora **LAURA LICETH DONATO MARTINEZ**, se DISPONE:

Previo a resolver sobre la concesión del beneficio citado, se **REQUIERE** a la interesada, para que se sirva aportar (i) ACTA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL O SENTENCIA JUDICIAL, mediante la cual se le haya impuesto la obligación alimentaria al señor LUIS JHON ALBA BARBOSA, (ii) Registro Civil de Nacimiento del menor beneficiario y (iii) Dirección física y electrónica del demandado.

### NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

### JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011

El Secretario

S.L.V.C.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil veintitrés 2023

**DECISIÓN:** *Auto Modifica Aprueba Liquidación*  
**CLASE DE PROCESO:** *Ejecutivo de Alimentos*  
**RADICADO:** *No. 2021 - 637*

*Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:*

*Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE: Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que la parte demandante no aplica en debida forma el incremento de las cuotas año tras año de conformidad al incremento del IPC, igualmente el valor total indicado en la liquidación no corresponde a la realidad procesal. Por lo anterior se entrará a MODIFICAR la actualización de la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:*

*POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS Y SALDO DE LAS MISMAS NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE SEPTIEMBRE DE 2017 HASTA MARZO DE 2023.*

| CUOTA         | CAPITAL      | ABONO     | SALDO        | INTERESES | CAPITAL X<br>INTERESES | MESES | INTERESES          | TOTAL        |
|---------------|--------------|-----------|--------------|-----------|------------------------|-------|--------------------|--------------|
|               |              |           |              |           |                        |       | MESES<br>ADEUDADOS |              |
| <b>sep-17</b> | \$ 5.476.180 | 4.000.000 | \$ 1.476.180 | 0,50%     | \$ 7.381               | 66    | \$ 487.139         | \$ 1.963.319 |
| <b>oct-17</b> | \$ 208.180   | \$ 0      | \$ 208.180   | 0,50%     | \$ 1.041               | 65    | \$ 67.659          | \$ 275.839   |
| <b>nov-17</b> | \$ 208.180   | \$ 0      | \$ 208.180   | 0,50%     | \$ 1.041               | 64    | \$ 66.618          | \$ 274.798   |
| <b>dic-17</b> | \$ 208.180   | \$ 0      | \$ 208.180   | 0,50%     | \$ 1.041               | 63    | \$ 65.577          | \$ 273.757   |
| <b>ene-18</b> | \$ 214.800   | \$ 0      | \$ 214.800   | 0,50%     | \$ 1.074               | 62    | \$ 66.588          | \$ 281.388   |
| <b>feb-18</b> | \$ 214.800   | \$ 0      | \$ 214.800   | 0,50%     | \$ 1.074               | 61    | \$ 65.514          | \$ 280.314   |
| <b>mar-18</b> | \$ 214.800   | \$ 0      | \$ 214.800   | 0,50%     | \$ 1.074               | 60    | \$ 64.440          | \$ 279.240   |
| <b>abr-18</b> | \$ 214.800   | \$ 0      | \$ 214.800   | 0,50%     | \$ 1.074               | 59    | \$ 63.366          | \$ 278.166   |
| <b>may-18</b> | \$ 214.800   | \$ 0      | \$ 214.800   | 0,50%     | \$ 1.074               | 58    | \$ 62.292          | \$ 277.092   |
| <b>jun-18</b> | \$ 214.800   | \$ 0      | \$ 214.800   | 0,50%     | \$ 1.074               | 57    | \$ 61.218          | \$ 276.018   |
| <b>jul-18</b> | \$ 214.800   | \$ 0      | \$ 214.800   | 0,50%     | \$ 1.074               | 56    | \$ 60.144          | \$ 274.944   |
| <b>ago-18</b> | \$ 214.800   | \$ 0      | \$ 214.800   | 0,50%     | \$ 1.074               | 55    | \$ 59.070          | \$ 273.870   |
| <b>sep-18</b> | \$ 214.800   | \$ 0      | \$ 214.800   | 0,50%     | \$ 1.074               | 54    | \$ 57.996          | \$ 272.796   |

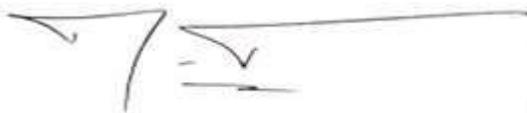
|               |            |      |            |       |          |    |           |            |
|---------------|------------|------|------------|-------|----------|----|-----------|------------|
| <b>oct-18</b> | \$ 214.800 | \$ 0 | \$ 214.800 | 0,50% | \$ 1.074 | 53 | \$ 56.922 | \$ 271.722 |
| <b>nov-18</b> | \$ 214.800 | \$ 0 | \$ 214.800 | 0,50% | \$ 1.074 | 52 | \$ 55.848 | \$ 270.648 |
| <b>dic-18</b> | \$ 214.800 | \$ 0 | \$ 214.800 | 0,50% | \$ 1.074 | 51 | \$ 54.774 | \$ 269.574 |
| <b>ene-19</b> | \$ 222.963 | \$ 0 | \$ 222.963 | 0,50% | \$ 1.115 | 50 | \$ 55.741 | \$ 278.704 |
| <b>feb-19</b> | \$ 222.963 | \$ 0 | \$ 222.963 | 0,50% | \$ 1.115 | 49 | \$ 54.626 | \$ 277.589 |
| <b>mar-19</b> | \$ 222.963 | \$ 0 | \$ 222.963 | 0,50% | \$ 1.115 | 48 | \$ 53.511 | \$ 276.474 |
| <b>abr-19</b> | \$ 222.963 | \$ 0 | \$ 222.963 | 0,50% | \$ 1.115 | 47 | \$ 52.396 | \$ 275.359 |
| <b>may-19</b> | \$ 222.963 | \$ 0 | \$ 222.963 | 0,50% | \$ 1.115 | 46 | \$ 51.281 | \$ 274.244 |
| <b>jun-19</b> | \$ 222.963 | \$ 0 | \$ 222.963 | 0,50% | \$ 1.115 | 45 | \$ 50.167 | \$ 273.130 |
| <b>jul-19</b> | \$ 222.963 | \$ 0 | \$ 222.963 | 0,50% | \$ 1.115 | 44 | \$ 49.052 | \$ 272.015 |
| <b>ago-19</b> | \$ 222.963 | \$ 0 | \$ 222.963 | 0,50% | \$ 1.115 | 43 | \$ 47.937 | \$ 270.900 |
| <b>sep-19</b> | \$ 222.963 | \$ 0 | \$ 222.963 | 0,50% | \$ 1.115 | 42 | \$ 46.822 | \$ 269.785 |
| <b>oct-19</b> | \$ 222.963 | \$ 0 | \$ 222.963 | 0,50% | \$ 1.115 | 41 | \$ 45.707 | \$ 268.670 |
| <b>nov-19</b> | \$ 222.963 | \$ 0 | \$ 222.963 | 0,50% | \$ 1.115 | 40 | \$ 44.593 | \$ 267.556 |
| <b>dic-19</b> | \$ 222.963 | \$ 0 | \$ 222.963 | 0,50% | \$ 1.115 | 39 | \$ 43.478 | \$ 266.441 |
| <b>ene-20</b> | \$ 226.552 | \$ 0 | \$ 226.552 | 0,50% | \$ 1.133 | 38 | \$ 43.045 | \$ 269.597 |
| <b>feb-20</b> | \$ 226.552 | \$ 0 | \$ 226.552 | 0,50% | \$ 1.133 | 37 | \$ 41.912 | \$ 268.464 |
| <b>mar-20</b> | \$ 226.552 | \$ 0 | \$ 226.552 | 0,50% | \$ 1.133 | 36 | \$ 40.779 | \$ 267.331 |
| <b>abr-20</b> | \$ 226.552 | \$ 0 | \$ 226.552 | 0,50% | \$ 1.133 | 35 | \$ 39.647 | \$ 266.199 |
| <b>may-20</b> | \$ 226.552 | \$ 0 | \$ 226.552 | 0,50% | \$ 1.133 | 34 | \$ 38.514 | \$ 265.066 |
| <b>jun-20</b> | \$ 226.552 | \$ 0 | \$ 226.552 | 0,50% | \$ 1.133 | 33 | \$ 37.381 | \$ 263.933 |
| <b>jul-20</b> | \$ 226.552 | \$ 0 | \$ 226.552 | 0,50% | \$ 1.133 | 32 | \$ 36.248 | \$ 262.800 |
| <b>ago-20</b> | \$ 226.552 | \$ 0 | \$ 226.552 | 0,50% | \$ 1.133 | 31 | \$ 35.116 | \$ 261.668 |
| <b>sep-20</b> | \$ 226.552 | \$ 0 | \$ 226.552 | 0,50% | \$ 1.133 | 30 | \$ 33.983 | \$ 260.535 |
| <b>oct-20</b> | \$ 226.552 | \$ 0 | \$ 226.552 | 0,50% | \$ 1.133 | 29 | \$ 32.850 | \$ 259.402 |
| <b>nov-20</b> | \$ 226.552 | \$ 0 | \$ 226.552 | 0,50% | \$ 1.133 | 28 | \$ 31.717 | \$ 258.269 |
| <b>dic-20</b> | \$ 226.552 | \$ 0 | \$ 226.552 | 0,50% | \$ 1.133 | 27 | \$ 30.585 | \$ 257.137 |
| <b>ene-21</b> | \$ 239.284 | \$ 0 | \$ 239.284 | 0,50% | \$ 1.196 | 26 | \$ 31.107 | \$ 270.391 |
| <b>feb-21</b> | \$ 239.284 | \$ 0 | \$ 239.284 | 0,50% | \$ 1.196 | 25 | \$ 29.911 | \$ 269.195 |
| <b>mar-21</b> | \$ 239.284 | \$ 0 | \$ 239.284 | 0,50% | \$ 1.196 | 24 | \$ 28.714 | \$ 267.998 |
| <b>abr-21</b> | \$ 239.284 | \$ 0 | \$ 239.284 | 0,50% | \$ 1.196 | 23 | \$ 27.518 | \$ 266.802 |
| <b>may-21</b> | \$ 239.284 | \$ 0 | \$ 239.284 | 0,50% | \$ 1.196 | 22 | \$ 26.321 | \$ 265.605 |
| <b>jun-21</b> | \$ 239.284 | \$ 0 | \$ 239.284 | 0,50% | \$ 1.196 | 21 | \$ 25.125 | \$ 264.409 |
| <b>jul-21</b> | \$ 239.284 | \$ 0 | \$ 239.284 | 0,50% | \$ 1.196 | 20 | \$ 23.928 | \$ 263.212 |
| <b>ago-21</b> | \$ 239.284 | \$ 0 | \$ 239.284 | 0,50% | \$ 1.196 | 19 | \$ 22.732 | \$ 262.016 |
| <b>sep-21</b> | \$ 239.284 | \$ 0 | \$ 239.284 | 0,50% | \$ 1.196 | 18 | \$ 21.536 | \$ 260.820 |
| <b>oct-21</b> | \$ 239.284 | \$ 0 | \$ 239.284 | 0,50% | \$ 1.196 | 17 | \$ 20.339 | \$ 259.623 |
| <b>nov-21</b> | \$ 239.284 | \$ 0 | \$ 239.284 | 0,50% | \$ 1.196 | 16 | \$ 19.143 | \$ 258.427 |
| <b>dic-21</b> | \$ 239.284 | \$ 0 | \$ 239.284 | 0,50% | \$ 1.196 | 15 | \$ 17.946 | \$ 257.230 |
| <b>ene-22</b> | \$ 241.294 | \$ 0 | \$ 241.294 | 0,50% | \$ 1.206 | 14 | \$ 16.891 | \$ 258.185 |
| <b>feb-22</b> | \$ 241.294 | \$ 0 | \$ 241.294 | 0,50% | \$ 1.206 | 13 | \$ 15.684 | \$ 256.978 |
| <b>mar-22</b> | \$ 241.294 | \$ 0 | \$ 241.294 | 0,50% | \$ 1.206 | 12 | \$ 14.478 | \$ 255.772 |
| <b>abr-22</b> | \$ 241.294 | \$ 0 | \$ 241.294 | 0,50% | \$ 1.206 | 11 | \$ 13.271 | \$ 254.565 |

|               |            |      |            |       |          |    |              |                      |
|---------------|------------|------|------------|-------|----------|----|--------------|----------------------|
| <b>may-22</b> | \$ 241.294 | \$ 0 | \$ 241.294 | 0,50% | \$ 1.206 | 10 | \$ 12.065    | \$ 253.359           |
| <b>jun-22</b> | \$ 241.294 | \$ 0 | \$ 241.294 | 0,50% | \$ 1.206 | 9  | \$ 10.858    | \$ 252.152           |
| <b>jul-22</b> | \$ 241.294 | \$ 0 | \$ 241.294 | 0,50% | \$ 1.206 | 8  | \$ 9.652     | \$ 250.946           |
| <b>ago-22</b> | \$ 241.294 | \$ 0 | \$ 241.294 | 0,50% | \$ 1.206 | 7  | \$ 8.445     | \$ 249.739           |
| <b>sep-22</b> | \$ 241.294 | \$ 0 | \$ 241.294 | 0,50% | \$ 1.206 | 6  | \$ 7.239     | \$ 248.533           |
| <b>oct-22</b> | \$ 241.294 | \$ 0 | \$ 241.294 | 0,50% | \$ 1.206 | 5  | \$ 6.032     | \$ 247.326           |
| <b>nov-22</b> | \$ 241.294 | \$ 0 | \$ 241.294 | 0,50% | \$ 1.206 | 4  | \$ 4.826     | \$ 246.120           |
| <b>dic-22</b> | \$ 241.294 | \$ 0 | \$ 241.294 | 0,50% | \$ 1.206 | 3  | \$ 3.619     | \$ 244.913           |
| <b>ene-23</b> | \$ 273.338 | \$ 0 | \$ 273.338 | 0,50% | \$ 1.367 | 2  | \$ 2.733     | \$ 276.071           |
| <b>feb-23</b> | \$ 273.338 | \$ 0 | \$ 273.338 | 0,50% | \$ 1.367 | 1  | \$ 1.367     | \$ 274.705           |
| <b>mar-23</b> | \$ 273.338 | \$ 0 | \$ 273.338 | 0,50% | \$ 1.367 | 0  | \$ 0         | \$ 273.338           |
|               |            |      |            |       |          |    | <b>TOTAL</b> | <b>\$ 19.533.181</b> |

SON: DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO. Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.011



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Concede Beneficio  
CLASE DE PROCESO: Amparo de Pobreza  
RADICADO: No. 2023 – 0271

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud impetrada, se DISPONE:

**CONCÉDASE EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA** solicitado, en consecuencia, este despacho ordena por secretaria oficial a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen Abogado en Amparo de Pobreza, a la señora **ASTRID ELENA BECERRA AVILA**, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso de **UNIÓN MARITAL DE HECHO y su LIQUIDACIÓN**, contra el señor **MANUEL ALBERTO AMAYA PEROZO**.

Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese al correo electrónico ([astrid\\_1288@gmail.com](mailto:astrid_1288@gmail.com)), para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Concede Beneficio  
CLASE DE PROCESO: Amparo de Pobreza  
RADICADO: No. 2023 – 0309

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud impetrada, se DISPONE:

**CONCÉDASE EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA** solicitado, en consecuencia, este despacho ordena por secretaria oficial a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen Abogado en Amparo de Pobreza, a la señora **ESMERALDA ANDREA OSPINA ROMERO**, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, contra el señor **ANDRES RAUL ALVAREZ LUEGAS**.

Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese al correo electrónico ([andreitres811@gmail.com](mailto:andreitres811@gmail.com)), para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, **VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011

El Secretario

S.L.V.C.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil veintitrés 2023

|                          |                                       |
|--------------------------|---------------------------------------|
| <b>DECISIÓN:</b>         | <b>Auto Libra Mandamiento de Pago</b> |
| <b>CLASE DE PROCESO:</b> | Ejecutivo de Alimentos                |
| <b>RADICADO:</b>         | No. 2023 - 103                        |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Subsanada la demanda y como quiera que reúne los requisitos contemplados en los artículos 82,422, y **430** del Código General del Proceso, este Despacho DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado a través de apoderada judicial por la señora MARBEL ROCIO ALAPE en representación de su menor hija N.M.M.A., contra el señor JULIO CÉSAR MORALES MENDOZA., por las siguientes sumas de dinero:

1.- por la suma de VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 28.919.660,00) m/cte., por concepto de alimentación y vestuario, sumas causadas y no pagadas en el periodo comprendido entre el mes de febrero de 2011 a enero de 2023, conforme lo pactado en acta No. 09671 R.U.G. No. 1-1-09-01783 allegada como base de la presente ejecución

2.- se niega el punto 2 de la pretensión decimotercera, correspondiente al pago de la cuota del mes de febrero de 2023, por no haberse generado a la fecha de presentación de la demanda.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Se reconoce personería para actuar en el presente proceso al Dr. MAURICIO BELTRÁN MUÑOZ, en términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.011



El secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil veintitrés 2023

|                          |                            |
|--------------------------|----------------------------|
| <b>DECISIÓN:</b>         | <b>Auto Ordena Oficiar</b> |
| <b>CLASE DE PROCESO:</b> | Ejecutivo de Alimentos     |
| <b>RADICADO:</b>         | No. 2016 - 304             |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previa a decidir lo que en derecho corresponde, por secretaría se ordena oficiar al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca, a fin de que se sirva remitir copia del Despacho Comisorio remitido por este Juzgado, respecto de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 051-2378, dentro del proceso que cursa en este Despacho con radicado No. 2016-304, promovido por BLANCA YOHANA FIERRO AREVALO contra EDIXON HERNAN PEÑALOZA CAMPO, funge como apoderado de la parte actora el doctor RICARDO MURCIA RODRIGUEZ.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.011

El secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

*Soacha Cundinamarca, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil veintitrés 2023*

|                          |                                  |
|--------------------------|----------------------------------|
| <b>DECISIÓN:</b>         | <b>Auto Pone en Conocimiento</b> |
| <b>CLASE DE PROCESO:</b> | Ejecutivo de Alimentos           |
| <b>RADICADO:</b>         | No. 2019 - 278                   |

*Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:*

*En atención a la solicitud que antecede, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por el BANCO AV VILLAS. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y en la oportunidad procesal correspondiente.*

**NOTIFIQUESE**

*El Juez,*

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

*Hoy, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.011*

*El secretario*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

|                         |                                    |
|-------------------------|------------------------------------|
| <b>DECISION</b>         | Decreta desistimiento tácito       |
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | Divorcio (demanda de reconvención) |
| <b>RADICADO</b>         | No. 2020-125                       |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso consagra:

“Art. 317 **DESITIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:”

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera en cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarar en providencia en la que además impondrá condenas en costas. (.....)”.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de la referencia se requirió a la parte interesada, sin que la misma haya dado impulso al proceso dentro del término conferido, es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito condenado en costas procesales al a parte demandante en reconvencción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

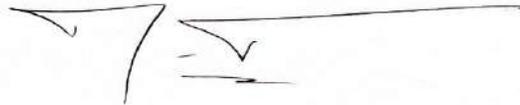
**PRIMERO.** DECRETAR la TERMINACION por DESISTIMIENTO TACITO, de la DEMANDA DE RECONVENCIÓN DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada por la señora FLORA MARIA PERDOMO TRUJILLO contra el señor JOSE YESID HERNANDEZ TINJACA, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.** Condenase en costas procesales al parte demandante en reconvencción.

**TERCERO.** Ejecutoriada la presente providencia, se ordena ingresar al despacho las presentes diligencias, para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 011.



El Secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil veintitrés 2023

|                          |                               |
|--------------------------|-------------------------------|
| <b>DECISIÓN:</b>         | <b>Auto Libra Mandamiento</b> |
| <b>CLASE DE PROCESO:</b> | Ejecutivo de Alimentos        |
| <b>RADICADO:</b>         | No. 2020 - 316                |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Cumplidos los requisitos de la demanda Ejecutiva Acumulada y los documentos aportados como base de la acción llena las exigencias del art. 422 y 463 del C.G.P., y como consecuencia de ello, este Despacho DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado a través de apoderada judicial por la señora DIANA MARCELA GOMEZ NIÑO en representación de su menor hija E.A.G.G., contra el señor ALEXANDER GONZÁLEZ GONZÁLEZ, por las siguientes sumas de dinero:

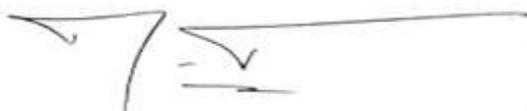
- 1.- por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVA PESOS (\$ 8.277.879,00) m/cte., por concepto de alimentación, vestuario, educación, subsidio familiar, sumas causadas y no pagadas en el periodo comprendido entre el mes de febrero de 2020 a febrero de 2023.
- 2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.
- 4.- ORDENAR suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento. Secretaría cumpla lo de su cargo. Art. 108 C.G.P.
- 5.- De conformidad con lo establecido en el inciso 1° Numeral 3° del artículo 148 ibidem, notifíquese por estado al ejecutado dentro de la presente demanda acumulada, efectúese la entrega de la copia de la

demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer.

Se reconoce personería para actuar en el presente proceso a la Dra. NUBIA AMPARO VARGAS MORENO, en términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.011



El secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil veintitrés 2023

|                          |                                 |
|--------------------------|---------------------------------|
| <b>DECISIÓN:</b>         | <b>Auto No Accede Solicitud</b> |
| <b>CLASE DE PROCESO:</b> | Ejecutivo de Alimentos          |
| <b>RADICADO:</b>         | No. 2020 - 316                  |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación solicitada por el demandado, no se accede a la misma como quiera que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.011

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

|                         |                              |
|-------------------------|------------------------------|
| <b>DECISION</b>         | Decreta desistimiento tácito |
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | Filiación                    |
| <b>RADICADO</b>         | No. 2020-384                 |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso consagra:

“Art. 317 **DESITIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:”

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera en cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarar en providencia en la que además impondrá condenas en costas. (.....)”.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de la referencia se requirió a la parte interesada, sin que la misma haya dado impulso al proceso dentro del término conferido, es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

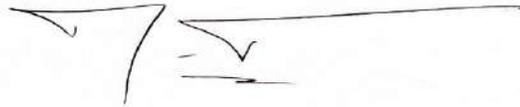
**RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.** Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE la actuación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **011**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

|                         |                                   |
|-------------------------|-----------------------------------|
| <b>DECISION</b>         | Termina proceso por desistimiento |
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | Custodia y cuidado personal       |
| <b>RADICADO</b>         | No. 2020-523                      |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 314 de Código General del Proceso, establece que:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso...”.

El art. 315 de la misma norma, en su numeral 3º establece:

“No pueden desistir de las pretensiones:

1.(...).

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello...”

En el caso de marras, no se ha proferido sentencia que ponga fin al litigio, y de la solicitud del archivo del presente proceso, se puede inferir que, implícitamente la apoderada judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso por desistimiento, por tal motivo, es procedente dar aplicación a la referida norma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

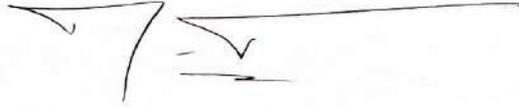
**PRIMERO.** DECLARAR la TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO de la parte actora, de continuar con el presente proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, incoada por el señor JUAN GABRIEL PAREDES SARMIENTO contra de la señora YUDY ANDREA BARRERO GONZALEZ, respecto de los NNA S.P.B. y D.M.P.B.

**SEGUNDO.** SIN codena en costas procesales.

**TERCERO.** ARCHÍVESE las presentes delicias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

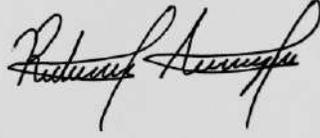


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Imra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

|Hoy, **VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **011**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>DECISION</b>         | Nombra curador ad litem – ordena oficiar |
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | Adjudicación judicial de apoyos          |
| <b>RADICADO</b>         | No. 2021-155                             |

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la condición de discapacidad del demandado señor LEONCIO GUZMAN TOCORA, el Juzgado le DESIGNA como CURADORA AD-LITEM, para que lo represente en el presente asunto, a la Dra. SANDRA EUGENIA LEMUS, quien cuenta con dirección de notificación, los correos electrónicos [Sandraeugenialemus90@yahoo.es](mailto:Sandraeugenialemus90@yahoo.es). Librese telegrama.

La profesional aquí designada, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P

Se otra parte, se ORDENA por Secretaría librar oficio con destino a la Personería Delegada en Asuntos de Familia de Soacha (Cundinamarca), para que en el término de quince (15) días, se sirvan realizar y remitir un informe de valoración de apoyos del señor LEONCIO GUZMAN TOCORA, conforme lo establece el numeral 4º del del art. 396 del Código General del Proceso, modificado por el Art. 38 de la ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

|Hoy, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 011.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

|                         |                                     |
|-------------------------|-------------------------------------|
| <b>DECISION</b>         | Señala fecha para audiencia         |
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | Liquidación de la sociedad conyugal |
| <b>RADICADO</b>         | No. 2021-415                        |

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, se DISPONE:

TÉNGASE surtida la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de los ACREEDORES de la SOCIEDAD CONYUGAL, conformada por la señora MARIA NEILY ALONSO MORENO y el señor RAFAEL ANTONIO MORALES DUARTE.

Por lo anterior, señálese como fecha y hora, el día **PRIMERO (1°) DE FEBRERO DEL AÑO 2024, A LAS 11:00 AM**, para llevar a cabo la diligencia de INVENTARIOS y AVALÚOS de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

Los apoderados judiciales reconocidos en el presente asunto, deberán enviar el acta de inventarios y avalúos al correo institucional del este Despacho Judicial (I), como también, a la contra parte, cinco (5) días antes de la fecha arriba programada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

|Hoy, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 011.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

|                         |                                 |
|-------------------------|---------------------------------|
| <b>DECISION</b>         | Decreta desistimiento tácito    |
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | Privación de la patria potestad |
| <b>RADICADO</b>         | No. 2021-536                    |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso consagra:

“Art. 317 **DESITIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:”

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera en cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarar en providencia en la que además impondrá condenas en costas. (.....)”.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de la referencia se requirió a la parte interesada, sin que la misma haya dado impulso al proceso dentro del término conferido, es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

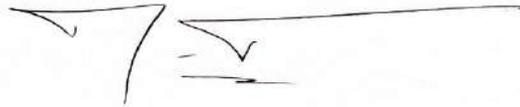
**RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.** Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE la actuación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

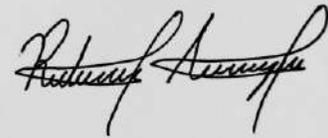


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **011**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

|                         |                 |
|-------------------------|-----------------|
| <b>DECISION</b>         | Termina proceso |
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | C.E.C.M.C.      |
| <b>RADICADO</b>         | No. 2021-554    |

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la Escritura Publica allegada por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho dispone:

AGRÉGUESE a los autos la Escritura Publica No. 3059 del 21 de noviembre de 2022, suscrita por las partes de común acuerdo ante la Notaria 57 del Círculo de Bogotá D.C., mediante la cual se acordó de mutuo acuerdo la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico celebrado por el señor JASBLEIDY VARON SANDOVAL y el señor LEOVINO CARRERO GUZMAN, contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el presente proceso de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, incoado por la señora JASBLEIDY VARON SANDOVAL contra el señor LEOVINO CARRERO GUZMAN, en atención a la Escritura Publica No. 3059 del 21 de noviembre de 2022, suscrita en consuno por las partes, ante la Notaria 57 del Círculo de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** Sin costas procesales.

**TERCERO:** ARCHÍVENSE las presentes diligencias de manera definitiva, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

|Hoy, **VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **011**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

|                         |                |
|-------------------------|----------------|
| <b>DECISION</b>         | No repone auto |
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | Sucesión       |
| <b>RADICADO</b>         | No. 2021-770   |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, que interpusiera el Dr. JORGE HERNAN PINEDA MONROY, contra el auto calendado el dieciséis (16) de enero de 2023.

#### **ANTECEDENTES.**

El Despacho mediante providencia de fecha dieciséis (16) de enero de 2023, resolvió confirmar el auto calendado el siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha Cundinamarca, dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante CARMENZA MANTILLA BOGOTÁ, radicado bajo el número 2012-0464.

#### **ALEGATO DEL RECURRENTE**

Fundamenta el recurso en que el “despacho emite reitera lo dicho anteriormente sin dar cumplimiento al fallo de tutela que ordenó que debía resolver los reparos concretos dados al juez de primera instancia , esto dando un pronunciamiento de fondo de la razón por la cual es legal el proceso de la sucesión de dos personas que no son cónyuges, dándose la falta de competencia.

El despacho se limita decir que en cumplimiento del fallo de tutela revoca el auto y expide uno nuevo con los mismos argumentos y sin decidir de fondo el auto ni dar cumplimiento al fallo de tutela ya que no resolvió el problema de fondo que es la solicitud de nulidad del proceso por cuanto el trámite no está permitido por la ley.

La decisión así dada constituye además un desacato al fallo de tutela pues no le da cumplimiento al mismo, sino que vuelve a incurrir en el mismo error.”

Por lo anterior, solicita revocar el auto atacado y resolver de fondo en los términos ordenados por el tribunal.

#### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene por objeto que el Juez revise una decisión a fin de establecer si esta fue dictada conforme o no a derecho, para que sea revocada o modificada.

El recurso de reposición, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal, del cual se corrió traslado según lo contemplado en el artículo 319 del Código General del Proceso.

De entrada, advierte el Despacho que, no le asiste razón al recurrente, toda vez que, de acuerdo lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 12 de diciembre de 2022, proferida por el la Sala Civil – Familia

del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, este Juzgado procedió a resolver de fondo recurso de apelación interpuesto contra la providencia siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha Cundinamarca, y que como se indico en el auto recurrido, el inconforme no sustento en debida forma las causales de nulidad alegadas.

Además, si bien es cierto, cuando se declaró abierto y radicado el presente sucesorio, fue de dos hermanas, las cuales no eran acumulables, según lo dispone el artículo 520 de C.G.P., también es cierto que, mediante sentencia de fecha 26 de junio de 2018, proferida por el a quo, se aprobó el trabajo de partición solo de la causante CARMENZA MANTILLA BOGOTÁ, quedando así saneado, cualquier vicio de nulidad.

Por lo anterior, no se ha de reponer la providencia recurrida, y negar el recurso de apelación que en subsidio solicitara el recurrente, toda vez que, el mismo es improcedente contra decisiones proferidas en la segunda instancia, además, condenar en costas a la parte opositora.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juez de Familia

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** NO reponer la providencia calendada el dieciséis (16) de enero del año dos mil veintitrés (2023), según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** NEGAR por improcedente el recurso de apelación, que en subsidio antepusiera el apoderado judicial de la parte opositora, contra el auto de fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

**TERCERO.** CONDENSE en costas procesales a la opositora señora AURORA MANTILLA DE GALARZA, para lo cual, se señala como agencias en derecho la suma de \$200.000 m/cte.

**CUARTO.** Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase las presentes diligencias al despacho de origen. Oficiese.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

|Hoy, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 011.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

|                         |                              |
|-------------------------|------------------------------|
| <b>DECISION</b>         | Decreta desistimiento tácito |
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | Filiación                    |
| <b>RADICADO</b>         | No. 2021-805                 |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso consagra:

“Art. 317 **DESITIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:”

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera en cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarar en providencia en la que además impondrá condenas en costas. (.....)”.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de la referencia se requirió a la parte interesada, sin que la misma haya dado impulso al proceso dentro del término conferido, es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

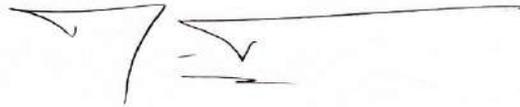
**RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.** Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE la actuación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

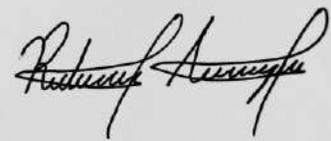


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **011**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

|                         |                   |
|-------------------------|-------------------|
| <b>DECISION</b>         | Niega petición    |
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | Amparo de pobreza |
| <b>RADICADO</b>         | No. 2023-114      |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NIÉGUESE la petición elevada por la señora MARISOL VIRGUEZ VEGA, toda vez que, no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha veintisiete (27) de febrero del presente año.

Por lo anterior, se ORDENA por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

|Hoy, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 011.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>DECISION</b>         | Señala fecha para audiencia – ordena oficiar |
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | Privación de la patria potestad              |
| <b>RADICADO</b>         | No. 2021-872                                 |

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la petición elevada por apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

SEÑÁLESE como nueva fecha y hora, el día **CINCO (5) DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:30 AM**, a fin de continuar con la audiencia única, llevada a cabo el 3 de octubre de 2022.

Por Secretaría, líbrese oficio con destino al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense - Regional Oriente ([dromforense@medicinalegal.gov.co](mailto:dromforense@medicinalegal.gov.co)), para que se sirvan remitir las valoraciones psiquiátricas/psicológicas, practicadas el día 21 de febrero del presente año, a los señores DIANA LUZ BARBOSA CONTRERAS y JAIRO LUIS REALPE BOHORQUEZ.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

|Hoy, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 011.

El Secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil veintitrés 2023

|                          |                                 |
|--------------------------|---------------------------------|
| <b>DECISIÓN:</b>         | <b>Auto Aprueba Liquidación</b> |
| <b>CLASE DE PROCESO:</b> | Ejecutivo de Alimentos          |
| <b>RADICADO:</b>         | No. 2021 - 1121                 |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que venció en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada, respecto de la actualización de la liquidación del crédito elaborada por la parte actora, conforme lo normado en el Art. 446 núm. 3º del Código General del Proceso, y al encontrarla ajustada a derecho el JUZGADO LE IMPARTE APROBACION por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$35'882.486), por las por las cuotas alimentarias y de vestuario, sumas causadas y no canceladas durante el periodo de noviembre de 2011 a febrero de 2023.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación y la liquidación de costas, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.011

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rudolf Acuña', is centered on a light gray rectangular background.

El secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil veintitrés 2023

|                          |                                  |
|--------------------------|----------------------------------|
| <b>DECISIÓN:</b>         | <b>Auto Pone en Conocimiento</b> |
| <b>CLASE DE PROCESO:</b> | Ejecutivo de Alimentos           |
| <b>RADICADO:</b>         | No. 2022 - 411                   |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por la empresa CONSULTORES EN GESTION HUMANA S.A.S., mediante la cual indican que el señor WILMER ARLEY SEPULVEDA VELASCO laboro en dicha entidad hasta el veinte (20) de diciembre de 2022. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.011

El secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

*Soacha Cundinamarca, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil veintitrés 2023*

|                          |                                    |
|--------------------------|------------------------------------|
| <b>DECISIÓN:</b>         | <b>Auto Señala Fecha Audiencia</b> |
| <b>CLASE DE PROCESO:</b> | <i>Ejecutivo de Alimentos</i>      |
| <b>RADICADO:</b>         | <i>No. 2022 - 411</i>              |

*Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:*

*Previo a reconocer personería al señor SEBASTIAN TORO RODRIGUEZ, miembro activo del consultorio jurídico de la Fundación Universitaria Los Libertadores, sírvase allegar al Despacho el poder de sustitución otorgado por la estudiante ANDREA AREVALO CASTILLO, quien actúa como apoderada del señor WILMER ARLEY SEPULVEDA VELASCO.*

*De otro lado, se tienen por no descritas por la parte actora las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.*

*Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan el día **PRIMERO (1) DE FEBRERO DEL AÑO 2024, A LA HORA DE LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, práctica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:*

**PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

*DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.*

**PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA**

*DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la contestación de la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.*

*El Despacho se abstiene de decretar los testimonios solicitados, toda vez que son suficientes las pruebas documentales allegadas y solicitadas con la contestación de la demanda.*

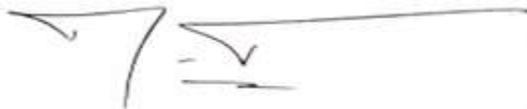
**DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.**

*INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora YENNIFER CAROLINA VEGA MOSQUERA y al señor WILMER ARLEY SEPULVEDA VELASCO.*

*Se les hace saber a las partes que la audiencia se realizará a través de plataforma virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.*

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.011



El secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil veintitrés 2023

|                          |                                |
|--------------------------|--------------------------------|
| <b>DECISIÓN:</b>         | <b>Auto Requiere Apoderado</b> |
| <b>CLASE DE PROCESO:</b> | Ejecutivo de Alimentos         |
| <b>RADICADO:</b>         | No. 2022 - 418                 |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previa a decidir lo que en derecho corresponde, se requiere a la apoderada de la parte actora para que manifieste si dentro de la presente liquidación se están cobrando cuotas de educación, de ser el caso, sírvase allegar las correspondientes facturas o comprobantes que acrediten dichos gastos.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.011

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

|                         |                              |
|-------------------------|------------------------------|
| <b>DECISION</b>         | Decreta desistimiento tácito |
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | Alimentos                    |
| <b>RADICADO</b>         | No. 2022-502                 |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso consagra:

“Art. 317 **DESITIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:”

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera en cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarar en providencia en la que además impondrá condenas en costas. (.....)”.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de la referencia se requirió a la parte interesada, sin que la misma haya dado impulso al proceso dentro del término conferido, es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

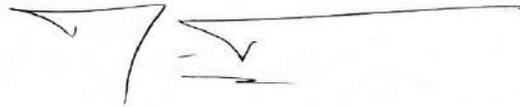
**RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.** Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE la actuación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

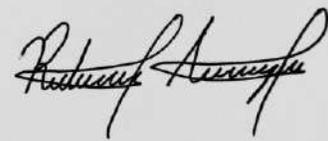


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **011**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

|                         |                                 |
|-------------------------|---------------------------------|
| <b>DECISION</b>         | Decreta desistimiento tácito    |
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | Privación de la patria potestad |
| <b>RADICADO</b>         | No. 2022-531                    |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso consagra:

“Art. 317 **DESITIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:”

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera en cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarar en providencia en la que además impondrá condenas en costas. (.....)”.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de la referencia se requirió a la parte interesada, sin que la misma haya dado impulso al proceso dentro del término conferido, es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

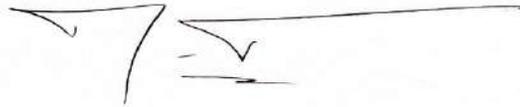
**RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.** Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE la actuación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

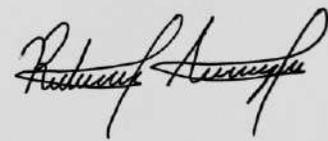


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **011**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

|                         |                                  |
|-------------------------|----------------------------------|
| <b>DECISION</b>         | Niega petición                   |
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | Disminución de cuota alimentaria |
| <b>RADICADO</b>         | No. 2022-646                     |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NEGAR la petición elevada por apoderada judicial de la parte actora, toda vez que, esta municipalidad solo cuenta con un Juzgado de Familia, por consiguiente, la carga laboral es muy alta y la agenda se encuentra bastante ajustada, existiendo actualmente más de 400 procesos para audiencia. Téngase en cuenta también que, en los diferentes asuntos que conoce este Juzgado, se debe disponer de tiempo suficiente para para llevar a cabo cada audiencia, conforme lo dispone el artículo 107, numeral 2º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

|Hoy, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 011.

El Secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil veintitrés 2023

|                          |                                      |
|--------------------------|--------------------------------------|
| <b>DECISIÓN:</b>         | <b>Auto Inadmite Reforma Demanda</b> |
| <b>CLASE DE PROCESO:</b> | Ejecutivo de Alimentos               |
| <b>RADICADO:</b>         | No. 2022 - 669                       |

Como quiera que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 93 del Código General del Proceso, se DISPONE:

INADMITIR la presente reforma de la EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada por conducto de apoderado, por la señora DIANA PAOLA RODRIGUEZ LAZO, en representación de sus menores hijos J.D.A.R. y J.A.A.R., contra del señor JUAN JOSE ALFARO RIVERA y JOSE VICENTE ALFARO GUZMÁN.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del C.G. del P, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

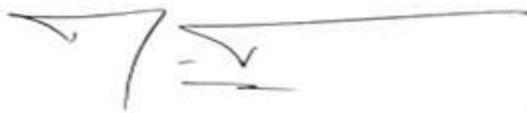
1.- Allegue nuevo poder se señale expresamente las partes dentro del presente proceso, el número de la obligación que pretende cobrar y la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados; igualmente, acerqué correo electrónico o presentación personal del mismo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 C.G.P, así como el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Adecue los hechos y las pretensiones precisando concepto, valor cobrado, incremento aplicado, abonos si los hay, mes a mes y año por año y totalizar. Lo anterior, por ser improcedente la acumulación de pretensiones por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo.

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.011



El secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil veintitrés 2023

|                          |                                      |
|--------------------------|--------------------------------------|
| <b>DECISIÓN:</b>         | <b>Auto Inadmite Reforma Demanda</b> |
| <b>CLASE DE PROCESO:</b> | Ejecutivo de Alimentos               |
| <b>RADICADO:</b>         | No. 2022 - 740                       |

Como quiera que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 93 del Código General del Proceso, se DISPONE:

INADMITIR la presente reforma de la EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada por conducto de apoderado, por la señora KAREN JULIETH BETANCOURT, contra del señor WALTER SALGADO HUÉRFANO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del C.G. del P, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Presente al Despacho reforma de la demanda debidamente integrada en un solo escrito lo anterior de conformidad con lo reglado en el numeral 3° del artículo 93 del C.G.P., tenga en cuenta el abogado que con su escrito solo se allego el acápite de pretensiones, sin que en el mismo se integre el total de los requisitos exigidos en la demanda.

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.011



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

|                         |                                  |
|-------------------------|----------------------------------|
| <b>DECISION</b>         | Señala fecha para audiencia      |
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | Exoneración de cuota alimentaria |
| <b>RADICADO</b>         | No. 2022-1274                    |

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

Agréguese a los autos, la constancia del envío del auto admisorio de la demanda y traslado al extremo pasivo, a través de WhatsApp, cuyo contenido no se tiene en cuenta por el Despacho, toda vez que, en dicha prueba no se evidencia el número de WhatsApp de la demandada, como tampoco, la fecha de envío, esto último, a fin de controlar el termino de contestación de la demanda.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta el memorial poder allegado por la demandada DANIELA ALEJANDRA GARCIA CHAVEZ, el Despacho la tiene notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, de conformidad a lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

RECONOCESE personería a la Dra. MARIA ALEJANDRA GUERRERO ABELLA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido. En consecuencia, TÉNGASE por contestada la presente demanda por el extremo pasivo.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DEL AÑO 2024, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

#### **PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a DANIELA ALEJANDRA GARCIA CHAVEZ.

TESTIMONIOS. Escúchese en testimonio a BLANCA INÉS LANCHEROS URREGO y EDWIN JAIRO GARCÍA LANCHEROS, quienes deberán concurrir en la fecha y hora arriba indicada.

#### **PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA**

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la contestación de la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

TESTIMONIOS. Escúchese en testimonio a ADRIANA DEL PILAR CHAVEZ OCHOA y LUZ MARINA OCHOA DE CHAVEZ, quienes deberán concurrir en la fecha y hora arriba indicada.

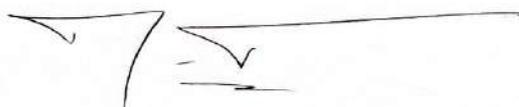
**PRUEBAS DE OFICIO**

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte al señor JHON HARVEY GARCIA LANCHEROS.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

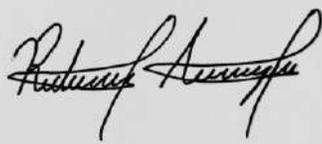


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

|Hoy, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 011.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

|                         |                                     |
|-------------------------|-------------------------------------|
| <b>DECISION</b>         | Concede amparo de pobreza - oficiar |
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | Alimentos                           |
| <b>RADICADO</b>         | No. 2022-1279                       |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud elevada por el demandado señor JIMY DARIO GOMEZ POVEDA, el Despacho le CONCEDE AMPARO DE POBREZA, de conformidad a lo normado en el Art. 151 y ss del Código General del Proceso, para la representación y demás trámites a seguir dentro del presente proceso. Para tal efecto se le designa al Dr. LEONARDO ADOLFO BOGOTA HERRERA, como abogado en Amparo de Pobreza, quien cuenta con dirección de notificación en el correo electrónico [bogotaherrera@gmail.com](mailto:bogotaherrera@gmail.com) y teléfono de contacto 3115467426. Líbrese comunicación telegráfica al profesional designado para lo pertinente y de aceptar désele posesión.

Sírvase el peticionario, ponerse en contacto con el profesional citado y le suministre la documentación y le indique los demás trámites a seguir.

Una vez aceptado el cargo por el profesional del derecho, se le concederá el término de cinco (5) días para que conteste la demanda y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

De conformidad con Inciso tercero del art. 117 de Código General del Proceso, se concede a la parte demandada un término de ocho (8) días, a partir de la notificación por estado del presente auto para que realice el correspondiente trámite, so pena de tener por no contestada la presente demanda.

Teniendo en cuenta la comunicación procedente de la Defensoría del Pueblo - Regional Soacha, RECONOCESE personería al Dr. EDWIN ALEXANDER OSPINA RIAÑO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de Defensor Público, en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

De otra parte, el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, establece que:

**“En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal. (Negrilla fuera de texto).**

Teniendo en cuenta la referida norma, advierte el Despacho que, de manera involuntaria se cometió un yerro en la providencia de fecha 31 de octubre de 2022, al indicar que la cuota provisional de alimentos comenzaría a regir a partir del mes de mayo del mismo año. Por tal motivo, se corrige dicha falencia con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., de la siguiente manera:

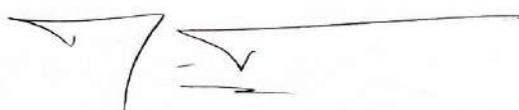
TÉNGASE para todos los efectos legales, el **MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022**, en el cual comienza a regir la cuota provisional de alimentos, impuesta por auto calendado el treinta y uno (31) de octubre de 2022, mediante el cual se admitió la presente demanda.

En lo demás, la providencia en mención, permanecerá incólume en todas sus demás partes.

Por lo anterior, se **ORDENA** por Secretaria librar oficio dirigido al pagador empresa **COOPERATIVA DE VIGILANCIA COOVIPORFAC** ([nominas@cooviporfac.com.co](mailto:nominas@cooviporfac.com.co)), para que se sirva descontar del salario que devenga el señor **JIMY DARIO GOMEZ POVEDA**, de manera proporcional y retroactiva, la cuota alimentaria del mes de noviembre del año 2022, la cual deberá consignar en la cuenta judicial No. 257542033001, del Banco Agrario de Colombia, que para el efecto tiene este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

|Hoy, **VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **011**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

|                         |                                       |
|-------------------------|---------------------------------------|
| <b>DECISION</b>         | Señala cuota provisional de alimentos |
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | Alimentos                             |
| <b>RADICADO</b>         | No. 2022-1316                         |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos, la comunicación procedente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense - Regional Oriente, en cual se incida que dicha entidad **“no realiza dictámenes de calificación de pérdida de capacidad laboral.**

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de la capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de la misma. Y, en segunda y última instancia a las juntas Regionales de calificación de invalidez o Juntas Nacionales de calificación de invalidez, respectivamente.”. (Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, y como quiera que, con la demanda se allega “**DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL**”, del aquí demandante, el cual expide la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, además se encuentra demostrada la capacidad económica del extremo pasivo, **SEÑALESE** con fundamento a lo dispuesto en el artículo 397 del Código General del Proceso, **CUOTA PROVISIONAL** de alimentos a favor del señor **RODRIGO HERNAN RIVEROS CUERVO**, por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) M/CTE.**, la cual, deberá ser cancelada por el aquí demandado señor **JOSE ISAAC RIVEROS BAQUERO**, dentro los primeros cinco (5) días de cada mes.

De otra parte, y atendiendo la petición y los anexos allegados por el demandado señor **JOSE ISAAC RIVEROS BAQUERO**, advierte el Despacho que, el referido señor radico en tiempo la contestación de la demanda, asimismo, el demandante ha presentado tutela ante el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, como también ante la H Corte Suprema de Justicia, presentándose de esta manera confusión al interior del presente proceso, y como quiera que, lo ilegal no ata al Juez ni a las partes, como en reiteradas ocasiones lo ha dicho la Jurisprudencia, se **ORDENA** dejar sin valor y efecto las providencias fechadas el veintisiete (27) de febrero de 2023. En consecuencia, se **DISPONE**:

**TENGASE** por contestada la demanda por el extremo pasivo.

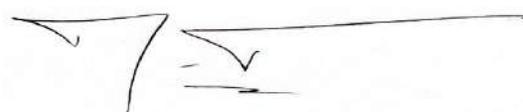
Teniendo en cuenta que, el demandado señor **JOSE ISAAC RIVEROS BAQUERO**, no allega certificación del envió a la parte actora, de la contestación de la demanda en el cual propone excepción de mérito, se **ORDENA** por Secretaria, correr traslado de la referida excepción, conforme lo dispone el Art. 391 de Código General del Proceso, en concordancia con el art. 110 del ibidem.

Por otro lado, y en atención al derecho de petición presentado por el demandante el día 8 de febrero del presente año, se le hace saber que, este Juzgado cuenta con el micrositio de la Rama Judicial, (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-soacha>), en el cual se publican las entradas al despacho, los estados electrónicos y traslado especiales y ordinarios, para que el público en general pueda hacer seguimiento a los procesos que cursan en este Despacho Judicial, además, puede solicitar el acceso al expediente judicial, a través de correo electrónico [jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Ahora, respecto al derecho de petición presentado por el demandante el día 10 de marzo del presente año, deberá el mismo, estarse a lo resuelto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

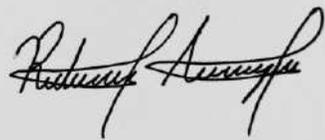


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

|Hoy, **VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **011**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

|                         |                             |
|-------------------------|-----------------------------|
| <b>DECISION</b>         | Señala fecha para audiencia |
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | Alimentos                   |
| <b>RADICADO</b>         | No. 2022-1338               |

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

Agréguese a los autos la certificación del envío del del envío del auto admisorio de la demanda y traslado al extremo pasivo, allegado por la parte actora, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, TENGASE por notificado del auto admisorio del presente proceso, al demandado señor GUSTAVO ADOLFO PORRAS ESGUERRA, quien, dentro del término legal no dio contestación a la demanda.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día **TREINTA (30) DE ENERO DEL AÑO 2024, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

#### **PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

#### **PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA**

Se prescinde de las mismas, toda vez que, no dio contestación a la demanda.

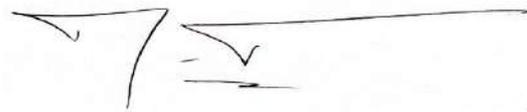
#### **PRUEBAS DE OFICIO**

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora ANGIE KATHERINE FANDIÑO CALDERON y al señor GUSTAVO ADOLFO PORRAS ESGUERRA.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

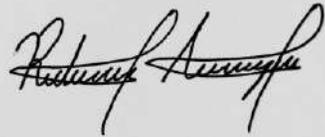


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

|Hoy, **VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **011**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>DECISION</b>         | Ordena oficiar                               |
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | Impugnación e investigación de la paternidad |
| <b>RADICADO</b>         | No. 2022-1378                                |

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos allegados por el apoderado judicial de la parte actora, se Dispone:

Agréguese a los autos, la constancia del envío del auto admisorio de la demanda y traslado al demandado señor FELIPE MARTINEZ, a través de WhatsApp, el cual se ponen en conocimiento para los fines legales pertinentes a que diera lugar.

Con fundamento en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, TENGASE por notificado del auto admisorio del presente proceso, al demandado señor FELIPE MARTINEZ, quien, dentro del término legal no dio contestación a la demanda.

Previo a resolver lo pertinente, ORDENASE por Secretaria librar oficio con destino al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que se sirvan informar el costo de la prueba de marcadores genéticos de ADN, que debe practicarse a el señor FELIPE MARTINEZ, la señora EMILI DAYANA GARCIA RODRIGUEZ y el NNA S.D.G.G., a fin de determinar si el referido NNA, es hijo biológico del señor FELIPE MARTINEZ. Oficiese.

De otra parte, librese oficio circular, con destino a las empresas de telecomunicaciones CLARO COLOMBIA ([peticionesjudiciales@claro.com.co](mailto:peticionesjudiciales@claro.com.co)), PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S - WOM ([rq.informacion@wom.co](mailto:rq.informacion@wom.co)), COLOMBIA MOVIL S.A. ESP ([notificacionesjudiciales@tigo.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@tigo.com.co)), COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC ([requerimientos.judiciales.co@telefonica.com](mailto:requerimientos.judiciales.co@telefonica.com)) y VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S. ([servicioalcliente@www.virginmobile.co](mailto:servicioalcliente@www.virginmobile.co)), a efectos de que informen a este Despacho Judicial y con referencia al presente proceso, los nombres, apellidos, dirección física y/o electrónica, del titular del número celular 302 8398373.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

|Hoy, **VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **011**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

|                         |                       |
|-------------------------|-----------------------|
| <b>DECISION</b>         | Requiere parte actora |
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | Divorcio              |
| <b>RADICADO</b>         | No. 2022-1501         |

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos allegados por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

AGRÉGUESE a los autos la devolución (Dirección Errada/Incompleta) del envío del auto admisorio al extremo pasivo, el cual se ponen en conocimiento para los fines legales pertinentes a que diera lugar.

Se requiere a la parte actora para que se sirva indicar si tiene conocimiento o no, de la dirección física y electrónica de la demandada señora MARIA EUGENIA YANCE.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

|Hoy, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 011.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

|                         |                                 |
|-------------------------|---------------------------------|
| <b>DECISION</b>         | Requiere parte actora           |
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | Privación de la patria potestad |
| <b>RADICADO</b>         | No. 2022-1537                   |

Visto el informe secretarial que antecede el memorial, se DISPONE:

AGRÉGUESE a los autos las comunicaciones y los anexos procedentes las empresas COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC, CLARO COLOMBIA, SALUD TOTAL ESP y PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S - WOM, el cual se ponen en conocimiento para los fines pertinentes a que diera lugar.

TENGASE para todos los efectos legales como dirección de notificaciones del extremo pasivo, la calle 130A No. 124-90 de Bogotá D.C. y el correo electrónico [barrancarlos48@gmail.com](mailto:barrancarlos48@gmail.com).

Por lo anterior, y de conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva acreditar el trámite de notificación del extremo pasivo, el cual podrá realizarlo conforme al artículo 291 y ss. del C.G.P., o, de conformidad a lo establecido en el art. 8º del Ley 2213 de 2022. SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

Se ORDENA por Secretaria, notificar el contenido del presente auto al Defensor de Familia de esta municipalidad. ([fabian.sanchez@icbf.gov.co](mailto:fabian.sanchez@icbf.gov.co)).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

|Hoy, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 011.

El Secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil veintitrés 2023

|                          |                                       |
|--------------------------|---------------------------------------|
| <b>DECISIÓN:</b>         | <b>Auto Libra Mandamiento de Pago</b> |
| <b>CLASE DE PROCESO:</b> | Ejecutivo de Alimentos                |
| <b>RADICADO:</b>         | No. 2023 - 110                        |

Subsanada la demanda y como quiera que reúne los requisitos contemplados en los artículos 82,422, y **430** del Código General del Proceso, este Despacho DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado a través de apoderada judicial por la señora FANORY PINTO CARDENAS en representación de su menor hija A.C.P.P., contra el señor WILMAR PEREZ MUÑOZ., por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NUEVE ML OCHOCIENTOS QUINCE PESOS (\$ 4.609.815,00) m/cte., por concepto de alimentación, vestuario, educación y salud, sumas causadas y no pagadas en el periodo comprendido entre el mes de diciembre de 2017 a enero de 2023, conforme lo pactado en acta 0478 de 2017 allegada como base de la presente ejecución
- 2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.
- 4.- se niegan las pretensiones 1.15 a 1.29, tenga en cuenta el apoderado que el poder otorgado solo se autoriza el cobro de lo pactado dentro del acta de conciliación No. 0478 de 2017 y no la que corresponde a No.906 -12.

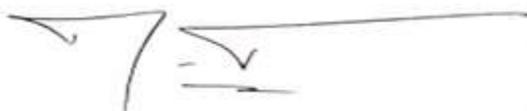
Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la

certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Se reconoce personería para actuar en el presente proceso a la Dra. CARMEN MARITZA GUALDRÓN ESCOBAR, en términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.011



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

|                         |                   |
|-------------------------|-------------------|
| <b>DECISION</b>         | Niega petición    |
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | Amparo de pobreza |
| <b>RADICADO</b>         | No. 2023-128      |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NIÉGUESE la petición elevada por la señora JUANA DEL CARMEN RODRIGUEZ DE CASALLAS, toda vez que, no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha seis (6) de marzo del presente año.

Por lo anterior, se ORDENA por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

|Hoy, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 011.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

|                         |                           |
|-------------------------|---------------------------|
| <b>DECISION</b>         | Concede amparo de pobreza |
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | Amparo de pobreza         |
| <b>RADICADO</b>         | No. 2023-143              |

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo a la solicitud de amparo de pobreza, el cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y ss del Código General del Proceso, se DISPONE:

CONCÉDASE AMPARO DE POBREZA a la señora NERLY CECILIA PINEDA ORTEGA, quien tiene domicilio en Municipio de Soacha Cundinamarca. En consecuencia, se ordena por Secretaria, oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un Abogado en Amparo de Pobreza, a la señora NERLY CECILIA PINEDA ORTEGA, progenitora de la NNA E.G.P., para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación un proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS contra el señor DICKSON JAVIER GASPAR HERNANDEZ.

Una vez designado(a) el(la) Defensor(a) Público(a) por la entidad arriba indicada, comuníquese telegráficamente a la peticionaria para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

|Hoy, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 011.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

|                         |                             |
|-------------------------|-----------------------------|
| <b>DECISION</b>         | Rechaza demanda             |
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | Custodia y cuidado personal |
| <b>RADICADO</b>         | No. 2023-156                |

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora no presento la subsanación de demanda, se DISPONE, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda de CUSTODIA Y UBICADO PERSONAL, incoada a través de abogado por la señora LUZ MARIA HENAO ARIAS contra LUZ ESTELLA MUNEVAR HENAO y MIGUEL ANGEL ROMERO ALFARO, respecto de los NNA S.R.M. y T.R.M.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

|Hoy, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 011.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

|                         |                   |
|-------------------------|-------------------|
| <b>DECISION</b>         | Niega petición    |
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | Amparo de pobreza |
| <b>RADICADO</b>         | No. 2023-144      |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NIÉGUESE la petición elevada por la señora NEIFY MILEIDY MORA MONTOYA, toda vez que, no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha seis (6) de marzo del presente año.

Por lo anterior, se ORDENA por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

|Hoy, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 011.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

|                         |                 |
|-------------------------|-----------------|
| <b>DECISION</b>         | Rechaza demanda |
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | Divorcio        |
| <b>RADICADO</b>         | No. 2023-166    |

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora no presento la subsanación de demanda, se DISPONE, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada a través de abogado por la señora GINA ALEJANDRA IGUARAN DE LA HOZ contra el señor EDGAR DE JESUS VENERA BERMUDEZ.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

|Hoy, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 011.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

|                         |                             |
|-------------------------|-----------------------------|
| <b>DECISION</b>         | Admite demanda              |
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | Custodia y cuidado personal |
| <b>RADICADO</b>         | No. 2023-216                |

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, incoada a través de abogado por la señora DORA LUZ VILLEGAS RIVAS contra los señores EDWIN ANDRES GARAY MONTENEGRO y OLGA MARCELA MONTENEGRO, respecto de las NNA N.V.G.V. e I.G.V.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, y como quiera que se acredita el envío de la demanda y los anexos al extremo pasivo, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificada, del recibo del envío de la presente providencia al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

|Hoy, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 011.

El Secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil veintitrés 2023

|                          |                              |
|--------------------------|------------------------------|
| <b>DECISIÓN:</b>         | <b>Auto Inadmite Demanda</b> |
| <b>CLASE DE PROCESO:</b> | Ejecutivo de Alimentos       |
| <b>RADICADO:</b>         | No. 2023 - 222               |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado a través de apoderado judicial por la señora LUZ DARY LEIVA HERRERA, en representación de su menor hija M.R.L., contra el señor ELKIN JAVIER ROA BARRERA.

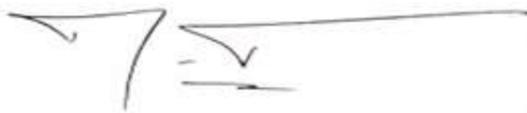
De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Allegue poder dirigido a este despacho, donde se señale la obligación para el cobro; igualmente, acérquese correo electrónico o presentación personal del mismo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 C.G.P, así como el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
- 2.- Adecue las pretensiones en el sentido de aclarar la forma como se aplicó el incremento a las cuotas alimentarias de los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, es decir, si fue conforme al IPC o SMLMV y porcentual aplicado.
- 3.- Allegué las evidencias de como obtuvo el correo electrónico del ejecutado (art. 8° de la Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.011



El secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil veintitrés 2023

|                          |                              |
|--------------------------|------------------------------|
| <b>DECISIÓN:</b>         | <b>Auto Inadmite Demanda</b> |
| <b>CLASE DE PROCESO:</b> | Ejecutivo de Alimentos       |
| <b>RADICADO:</b>         | No. 2023 - 226               |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado a través de apoderado judicial por la señora CONCEPCION FANDIÑO BOLAÑOS, en representación de su menor hijo J.D.Q.F., contra el señor JHON JAIRO QUIROGA CARO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Allegue poder dirigido a este despacho, donde se señale la obligación para el cobro; igualmente, acérquese correo electrónico o presentación personal del mismo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 C.G.P, así como el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
- 2.- Adecue las pretensiones en el sentido de efectuar el incremento legal correspondiente, tenga en cuenta que dicho incremento no se fijó en el acta por lo que el mismo corresponderá al IPC anual.
- 3.- Allegué las evidencias de como obtuvo el correo electrónico del ejecutado (art. 8° de la Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

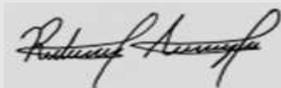
NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.011



El secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil veintitrés 2023

|                          |                              |
|--------------------------|------------------------------|
| <b>DECISIÓN:</b>         | <b>Auto Inadmite Demanda</b> |
| <b>CLASE DE PROCESO:</b> | Ejecutivo de Alimentos       |
| <b>RADICADO:</b>         | No. 2023 - 233               |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado a través de apoderada judicial por la señora YENNY MARCELA PARRAGA ABRIL, en representación de su menor hijo D.F.R.P., contra el señor EDWIN HERNAN RODRIGUEZ BELTRAN.

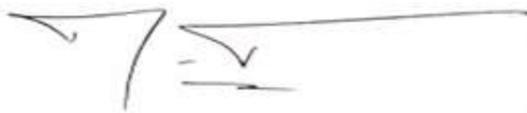
De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Allegue poder dirigido a este despacho, donde se señale la obligación para el cobro, así como la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogado; igualmente, acérquese correo electrónico o presentación personal del mismo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 C.G.P, así como el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
- 2.- Discrimine una a una las pretensiones en inciso o numeral separado, precisando concepto, valor cobrado, incremento aplicado, abonos si los hay, mes a mes y año por año y totalizar. Lo anterior, por ser improcedente la acumulación de pretensiones por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo.
- 3.- Allegué las evidencias de como obtuvo el correo electrónico del ejecutado (art. 8° de la Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.011



El secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil veintitrés 2023

|                          |                              |
|--------------------------|------------------------------|
| <b>DECISIÓN:</b>         | <b>Auto Inadmite Demanda</b> |
| <b>CLASE DE PROCESO:</b> | Ejecutivo de Alimentos       |
| <b>RADICADO:</b>         | No. 2023 - 235               |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado a través de apoderada judicial por la señora LIBIA ESPERANZA SIERRA CUADRADO, en representación de su menor hijo D.A.C.S., contra el señor YEISON CUADRADO CUADRADO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Allegue nuevo poder donde se señale expresamente el número de la obligación que pretende cobrar, igualmente, acérquese correo electrónico o presentación personal del mismo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 C.G.P, así como el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.011



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>DECISION</b>         | Admite demanda                                      |
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | Autorización para levantar el patrimonio de familia |
| <b>RADICADO</b>         | No. 2023-246  |

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, incoada a través de abogado por el señor JOSE ZAMIR SANCHEZ PEÑA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público.

RECONÓCESE personería al Dr. JUAN CARLOS GARCÍA PALACIOS, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

|Hoy, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 011.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

|                         |                     |
|-------------------------|---------------------|
| <b>DECISION</b>         | Requiere interesada |
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | Amparo de pobreza   |
| <b>RADICADO</b>         | No. 2023-254        |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la interesada KAREN YELITHZA VARGAS HURTADO, para que en el término de cinco (5) días, se sirva:

- Allegar copia del registro civil de nacimiento de KAREN YELITHZA VARGAS HURTADO.
- Indicar la dirección del domicilio del señor JUAN FERNANDO VARGAS ACOSTA.
- Allegar copia del acta mediante el cual se regulo la cuota de alimentos a favor de KAREN YELITHZA VARGAS HURTADO.
- Copia el acta de NO CONCILIACIÓN de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, como requisito de procedibilidad, establecido en el artículo 67 de la ley 2220 del año 2022, el cual reza:

“En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.

De igual manera el artículo 69 de la misma norma, establece que:

“La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley 1996 de 2019, la que la modifique o derogue.

2. **Asuntos relacionados con las Obligaciones alimentarias...** (Negrilla fuera de texto).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

|Hoy, **VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **011**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

|                         |                     |
|-------------------------|---------------------|
| <b>DECISION</b>         | Requiere interesada |
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | Amparo de pobreza   |
| <b>RADICADO</b>         | No. 2023-260        |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la interesada señora NANCY CONSUELO CABRERA, para que en el término de cinco (5) días, se sirva allegar copia del registro civil de nacimiento de la NNA J.C.L.C. y el acta de conciliación o sentencia judicial mediante el cual se regule cuota alimentaria en favor de la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

|Hoy, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 011.

El Secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil veintitrés 2023

|                          |                              |
|--------------------------|------------------------------|
| <b>DECISIÓN:</b>         | <b>Auto Inadmite Demanda</b> |
| <b>CLASE DE PROCESO:</b> | Ejecutivo de Alimentos       |
| <b>RADICADO:</b>         | No. 2023 - 262               |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado a través de apoderada judicial por la señora YINETH XIOMARA LONDOÑO CESPEDES, en representación de su menor hijo S.E.T.L., contra el señor BRYAN SEBASTIAN TORRES HERNANDEZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Allegue nuevo poder dirigido a este despacho, donde se señale la obligación para el cobro, así como la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogado; igualmente, acérquese correo electrónico o presentación personal del mismo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 C.G.P, así como el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
- 2.- Aporte Sírvase allegar facturas y/o recibos que soporte lo manifestado en el hecho 9° y las pretensiones 53 y 54, respecto de los conceptos de copagos y gafas.
- 3.- Informe al Despacho la dirección de correo electrónico del ejecutado, igualmente, la forma como se obtuvo la misma, para tal fin alléguese las evidencias correspondientes, en el evento de desconocer la misma realice las manifestaciones a que haya lugar (art. 8° de la Ley 2213 de 2022).
- 4.- Informe dirección completa de domicilio del menor, para efectos de determinar la competencia (inciso 2° del numeral 2° del artículo 28 C.G.P).

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.011



El secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil veintitrés 2023

|                          |                              |
|--------------------------|------------------------------|
| <b>DECISIÓN:</b>         | <b>Auto Inadmite Demanda</b> |
| <b>CLASE DE PROCESO:</b> | Ejecutivo de Alimentos       |
| <b>RADICADO:</b>         | No. 2023 - 263               |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado a través de apoderada judicial por la señora PAOLA ANDREA DIAQUEZ NIETO, en representación de su menor hija M.P.Q.D., contra el señor JORGE ANDRES QUIROGA CASTIBLANCO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Alléguese las evidencias correspondientes al correo electrónico, (art. 8° de la Ley 2213 de 2022).
- 2.- Exclúyase de la demanda el acápite V., toda vez que corresponde a medidas cautelares, las cuales se deberán presentar en escrito separado.
- 3.- Allegue copia del documento de identidad de la señora PAOLA ANDREA DIAQUEZ NIETO (art. 84 CGP).

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.011



El secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil veintitrés 2023

|                          |                              |
|--------------------------|------------------------------|
| <b>DECISIÓN:</b>         | <b>Auto Inadmite Demanda</b> |
| <b>CLASE DE PROCESO:</b> | Ejecutivo de Alimentos       |
| <b>RADICADO:</b>         | No. 2023 - 264               |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado a través de apoderado judicial por la señora JULIETH ALEXANDRA GALINDO MARÍN, en representación de su menor hija L.R.G., contra el señor GERMAN RAUL RODRIGUEZ CORTES.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Adecue el poder en el sentido de señalar el título ejecutivo que soporta la presente acción (art. 74 inc. 1° del C.G.P).
- 2.- Discrimine una a una las pretensiones en inciso o numeral separado, precisando concepto, valor cobrado, incremento aplicado, abonos si los hay, mes a mes y año por año y totalizar. Lo anterior, por ser improcedente la acumulación de pretensiones por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo.
- 3.- Acerque acta de conciliación de alimentos legible, que pretenda hacer valer como título para el cobro de las obligaciones pretendidas en el escrito de demanda.
- 4.- Alléguese las evidencias correspondientes al correo electrónico, (art. 8° de la Ley 2213 de 2022).
- 5.- Aporte Sírvase allegar certificación, factura y/o recibos que soporte lo manifestado en el hecho 5° tabla 2 del escrito mandatorio, respecto de los textos escolares.

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.011



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

|                         |                           |
|-------------------------|---------------------------|
| <b>DECISION</b>         | Concede amparo de pobreza |
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | Amparo de pobreza         |
| <b>RADICADO</b>         | No. 2023-268              |

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo a la solicitud de amparo de pobreza, el cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y ss del Código General del Proceso, se DISPONE:

CONCÉDASE AMPARO DE POBREZA a la señora HEIDY MARCELA GARCIA, quien tiene domicilio en Municipio de Soacha Cundinamarca. En consecuencia, se ordena por Secretaria, oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un Abogado en Amparo de Pobreza, a la señora NOMBRE: HEIDY MARCELA GARCIA, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación un proceso de DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNION MARITAL DE HECHO contra el señor ALEXANDER SALINAS HERNANDEZ.

Una vez designado(a) el(la) Defensor(a) Público(a) por la entidad arriba indicada, comuníquese telegráficamente a la peticionaria para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

|Hoy, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 011.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

|                         |                     |
|-------------------------|---------------------|
| <b>DECISION</b>         | Requiere interesada |
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | Amparo de pobreza   |
| <b>RADICADO</b>         | No. 2023-269        |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la interesada señor LUZ ZENEDDY CAGUA PARRA, para que en el término de cinco (5) días, se sirva allegar el acta de no conciliación de la unión marital de hecho, como requisito de procedibilidad, establecido en el artículo 67 de la ley 2220 del año 2022, el cual reza:

“En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.

De igual manera el artículo 69 de la misma norma, establece que:

“La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley 1996 de 2019, la que la modifique o derogue.
2. Asuntos relacionados con las Obligaciones alimentarias...
3. **Declaración de la unión marital de hecho**, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.”  
(Negrilla fuera de texto).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

|Hoy, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 011.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

|                         |                     |
|-------------------------|---------------------|
| <b>DECISION</b>         | Requiere interesada |
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | Amparo de pobreza   |
| <b>RADICADO</b>         | No. 2023-279        |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la interesada señora DIANA CAROLINA ROMERO MORA, para que en el término de cinco (5) días, se sirva allegar copia del registro civil de nacimiento del NNA y el acta de conciliación o sentencia judicial mediante el cual se regulo cuota alimentaria en favor del mismo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

|Hoy, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 011.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

|                         |                     |
|-------------------------|---------------------|
| <b>DECISION</b>         | Requiere interesada |
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | Amparo de pobreza   |
| <b>RADICADO</b>         | No. 2023-280        |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la interesada señora YENNI ISABEL GONZALEZ TAUTIVA, para que en el término de cinco (5) días, se sirva:

- Allegar copia del registro civil de nacimiento del NNA I.M.M.G.
- Allegar copia el acta de NO CONCILIACIÓN de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, como requisito de procedibilidad, establecido en el artículo 67 de la ley 2220 del año 2022, el cual reza:

“En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.

De igual manera el artículo 69 de la misma norma, establece que:

“La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

1. **Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores** y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley 1996 de 2019, la que la modifique o derogue.
2. Asuntos relacionados con las Obligaciones alimentarias...”. (Negrilla fuera de texto).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

|Hoy, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 011.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

|                         |                             |
|-------------------------|-----------------------------|
| <b>DECISION</b>         | Admite recurso de apelación |
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | Medida de protección        |
| <b>RADICADO</b>         | No. 2023-289                |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

ADMITASE el recurso de apelación incoado en contra de la providencia calendada el día quince (15) de febrero del año 2023, el cual fue proferida por la Comisaria de Familia de Sibaté (Cundinamarca), dentro del INCIDENTE de incumplimiento a la MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 018-2022, incoada por la señora DIANA CONSUELO MORENO SUAREZ contra el señor AIMER ANDRES TAFUR CIFUENTES.

En consecución de lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia, se ORDENA por Secretaria dar ingreso para efectos de dar cumplimiento a lo normado en el artículo 327 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

|Hoy, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 011.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

|                         |                             |
|-------------------------|-----------------------------|
| <b>DECISION</b>         | Admite recurso de apelación |
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | Medida de protección        |
| <b>RADICADO</b>         | No. 2023-292                |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

ADMITASE el recurso de apelación incoado en contra de la providencia calendada el día trece (13) de marzo del año 2023, el cual fue proferida por la Comisaria Segunda de Familia de Soacha (Cundinamarca), dentro de la MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 106-2023, incoada por la señora YENIFFER CLAROS HERRERA contra el señor ANDRES FABIAN MARTINEZ GAMBA.

En consecución de lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia, se ORDENA por Secretaria dar ingreso para efectos de dar cumplimiento a lo normado en el artículo 327 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

|Hoy, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 011.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

|                         |                             |
|-------------------------|-----------------------------|
| <b>DECISION</b>         | Inadmite demanda            |
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | Custodia y cuidado personal |
| <b>RADICADO</b>         | No. 2023-293                |

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir la presente demanda los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, incoada a través de abogado por la señora DALIA ELIZABETH PINTO FUENTES contra el señor WILMER ALEXANDER POLOCHE DUCUARA, respecto del NNA L.P.P.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Indicar la dirección física del extremo pasivo.
- 2.- Allegar las evidencias de como la demandante obtuvo la dirección electrónica del demandado, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

RECONÓCESE personería al Dr. JOSÉ GUILLERMO ARÉVALO LEÓN, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

|Hoy, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 011.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>DECISION</b>         | Inadmite demanda                                    |
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | Autorización para levantar el patrimonio de familia |
| <b>RADICADO</b>         | No. 2023-294  |

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, incoada a través abogado por la señora CAROLINA MONTAÑO BUITRAGO Y OTRO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Allegar el certificado de libertad del bien inmueble objeto de presente proceso, con fecha de expedición, no mayor a treinta (30) días.
- 2.- Allegar copia de la Escritura Pública No. 1158 de fecha 12 de mayo de 2012, de la Notaría 61 del Círculo de Bogotá D.C.
3. Deberá allegar la constancia expedida por el acreedor hipotecario (Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A.), expresando su autorización para el levantamiento del patrimonio de familia inembargable, de conformidad a lo previsto en el inciso tercero del artículo 22 de la ley 546 de 1999.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

RECONÓCESE personería al Dr. CESAR FERNANDO FERNANDEZ GONZALEZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

|Hoy, **VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **011**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

|                         |                             |
|-------------------------|-----------------------------|
| <b>DECISION</b>         | Inadmite demanda            |
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | Investigación de paternidad |
| <b>RADICADO</b>         | No. 2023-295                |

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir la misma los requisitos, se **DISPONE**:

**INADMITIR** la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, incoada a través del Defensor de Familia del I.C.B.F. - Centro Zonal de esta municipalidad, por petición de la señora JOHANNA CAROLINA BARRAGAN MORA, en representación de la NNA S.M.B.M. contra el señor ERICK GIOVANNY CORTES NAVA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Acreditar el envío de la demanda, subsanación de la misma y los anexos al extremo pasivo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.
- 2.- Allegar las evidencias de como la demandante obtuvo la dirección electrónica del demandado, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**RECONÓCESE** personería al Dr. ROBERTO SALAZAR FERNANDEZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de Defensor de Familia, y en representación de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

|Hoy, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 011.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>DECISION</b>         | Inadmite demanda                          |
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | Impugnación e investigación de paternidad |
| <b>RADICADO</b>         | No. 2023-307                              |

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir la misma los requisitos, se **DISPONE**:

**INADMITIR** la presente demanda de **IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, incoada a través de la Defensora de Familia del I.C.B.F. - Centro Zonal de esta municipalidad, por petición de la señora ANYI YULYE AVILA PARRA, en representación de la NNA M.J.M.A. contra los señores ERWIN RICARDO MORA HERNANDEZ y WILDER PARRA PULIDO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Acreditar el envío de la demanda, subsanación de la misma y los anexos al extremo pasivo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
- 2.- Allegar las evidencias de como la demandante obtuvo la dirección electrónica de los demandados, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**RECONÓCESE** personería a la Dra. DIANA CAROLINA VARGAS SALAMANCA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de Defensora de Familia, y en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

|Hoy, **VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 011.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

|                         |                        |
|-------------------------|------------------------|
| <b>DECISION</b>         | Admite demanda         |
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | Unión marital de hecho |
| <b>RADICADO</b>         | No. 2023-308           |

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogada por la señora MARIA ALCIRA MUÑOZ contra MARIA YUNY MUÑOZ MUÑOZ, RICARDO MUÑOZ MUNOZ y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante RICARDO ANTONIO MUÑOZ AREDONDO.

ADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogada por la señora FLOR NELY LIEVANO contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JOSE ABDULFO PACHON NIETO.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Conforme a lo previsto en el artículo 87 del C.G.P., en concordancia con el art. 293 del ibidem, EMPLÁCESE a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante RICARDO ANTONIO MUÑOZ AREDONDO, para que comparezcan al proceso dentro del término legal, so pena de designar CURADOR AD-LITEM para que los represente. En consecuencia, se ORDENA por Secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo normado en el Art. 10º de la Ley 2213 de 2022.

Como quiera que se acredita el envío de la demanda y los anexos a los demandados MARIA YUNY MUÑOZ MUÑOZ y RICARDO MUÑOZ MUNOZ, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificado, del envío al extremo pasivo, de la presente providencia.

RECONOCESE personería a la Dra. EVELYN YULIETH BENAVIDES MUÑOZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

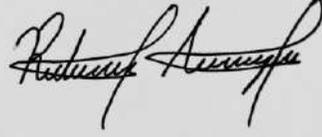
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

*Jmra.*

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

|Hoy, **VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **011**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Amador', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

|                         |                    |
|-------------------------|--------------------|
| <b>DECISION</b>         | Auxilia comisión   |
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | Despacho comisorio |
| <b>RADICADO</b>         | No. 2023-316       |

Vista la constancia secretarial que antecede, se DISPONE:

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. En consecuencia, se ORDENA practicar visita domiciliaria al inmueble ubicado en la TRANSVERSAL 19 No. 39 C-105, APTO 208, TORRE A DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE ALCAPARROS - BARRIO TERREROS, de esta municipalidad, con el fin de dar cumplimiento con lo solicitado, a través de la asistente Social de este Juzgado.

Cumplido lo anterior devuélvase el comisorio al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

|Hoy, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 011.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

|                         |                             |
|-------------------------|-----------------------------|
| <b>DECISION</b>         | Ordena devolver diligencias |
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | Mediada de protección       |
| <b>RADICADO</b>         | No. 2023-318                |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 12 del Decreto 652 de 2011, establece que:

“De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones.”

Por su parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en su inciso segundo, señala que:

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Teniendo en cuenta la referida norma, sería del caso avocar conocimiento de las presentes diligencias, pero advierte el Despacho que, en la resolución de fecha 16 de marzo del presente año, proferida por la Comisaria Tercera de Familia de esta municipalidad, no se ordenó sanción alguna, para que proceda la consulta de la misma.

Por lo anterior, se ORDENA por Secretaría devolver las presentes diligencias a la Comisaria de Familia de origen. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

|Hoy, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 011.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

|                         |                             |
|-------------------------|-----------------------------|
| <b>DECISION</b>         | Ordena devolver diligencias |
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | Mediada de protección       |
| <b>RADICADO</b>         | No. 2023-319                |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 12 del Decreto 652 de 2011, establece que:

“De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones.”

Por su parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en su inciso segundo, señala que:

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Teniendo en cuenta la referida norma, sería del caso avocar conocimiento de las presentes diligencias, pero advierte el Despacho que, en la resolución de fecha 14 de marzo del presente año, proferida por la Comisaria Tercera de Familia de esta municipalidad, no se ordenó sanción alguna, para que proceda la consulta de la misma.

Por lo anterior, se ORDENA por Secretaría devolver las presentes diligencias a la Comisaria de Familia de origen. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

|Hoy, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 011.

El Secretario